



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. (DOF 01-06-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	05-12-2017 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos. Presentada por el Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac (PRI). Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates, 5 de diciembre de 2017.
02	14-12-2017 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 404 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 12 de diciembre de 2017. Discusión y votación, 14 de diciembre de 2017.
03	07-02-2018 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 7 de febrero de 2018.
04	17-04-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 71 votos en pro, 18 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 17 de abril de 2018. Discusión y votación 17 de abril de 2018.
05	01-06-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

05-12-2017

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

Presentada por el Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac (PRI).

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Diario de los Debates, 5 de diciembre de 2017.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Diario de los Debates

México, DF, martes 5 de diciembre de 2017

El que suscribe, diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Diagnóstico

Es importante considerar que la sustracción de combustibles de la red de ductos de Petróleos Mexicanos no ocurre aisladamente, sino que ha desencadenado un mercado ilícito, originando conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución, y comercialización ilícitos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro diferentes bienes jurídicos como son la vida e integridad física de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional, así como la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

El fenómeno ha invadido también el mercado formal compuesto por distribuidores o gasolineras establecidas, siendo que éstos adquieren grandes cantidades de combustible robado a un precio menor del que pagarían por combustibles de origen legal, afectando a la industria y al erario público dado que ilícitamente omiten pagar los impuestos a su cargo.

Por su parte, el mercado informal o negro, además de abastecer estos grandes establecimientos, provee a menor escala cantidades más pequeñas a los automovilistas en las orillas de las carreteras.

Para comprender la magnitud del fenómeno, datos oficiales revelan que mientras en el año 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron halladas 6,873. A julio de 2017 se tienen localizadas 5,417, de esto se concluye que de seguir esa tendencia, al finalizar 2017 se habrán producido más de 9,000 tomas clandestinas.

Se observa que aprovechando lagunas legales, involucrando a personas físicas o jurídicas con actividades reguladas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, así como vulnerando

los sistemas de medición o esquemas de control se vienen realizando esquemas que propician la ilegalidad de las conductas de-sarrolladas para obtener lucros indebidos.

Considerando estos antecedentes, es necesario llevar a cabo varias reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con la finalidad de proveer de mecanismos o instrumentos que sirvan para abatir este fenómeno delictivo, que beneficia el comercio ilícito de los hidrocarburos y genera un quebranto al fisco federal.

En ese tenor, resulta indispensable llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, para fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativos a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias.

II. Descripción de las reformas propuestas

1. Código Fiscal de la Federación

Controles volumétricos

El artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación actualmente establece que las personas que enajenan gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos, entendiéndose por éstos los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente. Dicha obligación se limita a la actividad que se encuentra al final de la cadena de valor de la industria petrolera, lo cual restringe el control de la autoridad.

Es por ello que se estima de vital importancia que todos los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, tengan la obligación de llevar controles volumétricos, toda vez que la medición es un aspecto que incide en el pago de sus contribuciones. En este sentido, se propone incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega, lo que permitirá, en coordinación con la implementación de otros mecanismos regulatorios, fortalecer las funciones del gobierno federal para asegurar la trazabilidad mediante un procedimiento controlado hasta el final de la cadena de valor.

Asimismo, se propone ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades referidas en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, se propone regular específicamente los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:

- 1) Adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.
- 2) Obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio.
- 3) Contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

En ese sentido, se plantea establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y

programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes, así como especificar mediante reglas de carácter general los requisitos técnicos necesarios.

Asimismo, se propone señalar expresamente que los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos, están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento, y que no quede duda respecto de su responsabilidad sobre los registros que se generen a través de dichos controles, lo cual facilitará, tanto a la autoridad fiscalizadora como al Ministerio Público, la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito, al dejar establecida de forma indubitable quién o quiénes tienen el dominio del hecho delictivo. Asimismo, el registro de estos controles permitirá a la Comisión Reguladora de Energía fortalecer el contenido y alcances del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales y Procedencia Lícita de los Petrolíferos, generando certeza a las relaciones comerciales que celebren los participantes del mercado de petrolíferos.

Por lo que respecta a la obligación de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina, tiene sustento si se toma en cuenta la complejidad en la valoración de dichos bienes y que sus características influyen en la determinación de los impuestos a cargo de dichos contribuyentes, tal como el impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de gasolinas cuyas cuotas se aplican en razón de su octanaje. La emisión de dicho dictamen facilitará a la autoridad fiscal el ejercicio de sus atribuciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que contará con los elementos necesarios para comprobar que los hidrocarburos o petrolíferos de que se trate efectivamente corresponde al que se registra en los controles volumétricos, y funcionará como un incentivo para los sujetos obligados a contribuir proporcional y equitativamente al gasto público. Cabe destacar que los dictámenes a los que se hace referencia se utilizarán para determinar el correcto pago de las contribuciones y no para determinar si los hidrocarburos o petrolíferos cumplen con las especificaciones de calidad a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016, como por ejemplo las relativas a las medidas y temperaturas específicas con las que debe contar el producto de referencia.

En efecto, el objeto de la referida NOM-016-CRE-2016 es establecer diversos estudios para determinar si los petrolíferos cumplen con ciertas especificaciones de calidad, establecidas entre rangos mínimos y máximos, listadas a lo largo del referido documento (densidad, contenido de azufre, grado de corrosión, así como octanaje), pero con un parámetro que no coincide con el requerido para fines fiscales, puesto que sólo se busca determinar las características cualitativas (para el caso de gasolinas los octanos, pues de ello depende la forma de determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios) y cuantitativas (el volumen, mismo que no es objeto de la referida NOM) que permitan la identificación del tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y confirmar que dichos productos encuadran en los supuestos previstos en las disposiciones fiscales para la determinación y entero de contribuciones que correspondan.

Es preciso aclarar que para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria deberá establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de generar el mayor aprovechamiento de los dictámenes por las autoridades competentes y minimizar, en la medida de lo posible, las cargas regulatorias a los permisionarios, evitando duplicidad en la regulación.

En este orden de ideas, la obligación en materia fiscal que se propone está en coordinación con las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Esta medida permitirá que la información derivada de operaciones realizadas por cualquier sujeto que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, distribuya o enajene cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sea fiable y verificable para fines fiscales, y sea utilizada como un instrumento con el que se le permita tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía, en su caso, conocer el origen y destino de la cadena de valor de la industria petrolera, y con ello el Estado pueda implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

Es importante mencionar que, en cuanto a la imposición de nuevas obligaciones formales a los contribuyentes, en diversos casos el Poder Judicial de la Federación ha adoptado un análisis de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de algunas disposiciones legales, el cual contempla los siguientes aspectos: a) que la regla legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la regla establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido,

existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, y c) la regla debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Al respecto se advierte que el proyecto de reformas al Código Fiscal de la Federación que se desarrolla en el presente apartado persigue finalidades objetivas y constitucionalmente válidas: combatir el mercado ilícito de combustibles, a través de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y facilitar la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito; que constituyen un medio apto para conducir al fin pues la autoridad se allega de elementos técnicos para sustentar sus determinaciones, y no puede considerarse desproporcional al contener únicamente los elementos (características que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero) idóneos para la consecución de las finalidades referidas.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dividirla en los apartados A y B, el primero para la obligación general de llevar la contabilidad y el segundo para lo relativo a las nuevas obligaciones contables en materia de controles volumétricos, para brindar mayor claridad y certeza a los contribuyentes.

Comprobante Fiscal Digital

De igual manera, con objeto de estandarizar tanto los supuestos de aplicación, como las características que deben cumplir los comprobantes fiscales, se propone reformar el actual último párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca las características que deben contener los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

La medida que se propone permitirá que los contribuyentes que intervienen en la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como los contribuyentes en general que llevan a cabo una gran cantidad de operaciones al día, tengan un mejor control de sus operaciones periódicas para llevar una contabilidad sana y al mismo tiempo generar certeza a favor tanto de las personas que realizan operaciones con este tipo de contribuyentes como de la autoridad fiscal al momento de realizar la fiscalización.

Cabe señalar que esta propuesta contribuye al objetivo de las reformas propuestas en materia de hidrocarburos, ya que con ello se prevé la obligación de la emisión de un ticket electrónico con las características que determine el Servicio de Administración Tributaria por las operaciones realizadas en los distintos sectores de la industria de hidrocarburos y petrolíferos, lo que permitirá un mejor control de dichas operaciones.

Actos o actividades específicos

Se propone la adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever los supuestos en los que tratándose de actos o actividades en los que, si bien no hay obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Facultades de comprobación

En congruencia con la reforma a las obligaciones en materia de controles volumétricos, a fin de robustecer las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en la materia, para contar con mayores elementos que garanticen su cumplimiento, se propone reformar el artículo 42 fracción V, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para señalar expresamente que la autoridad fiscal tiene la facultad de practicar visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos, situación que además de incidir en el correcto pago de las contribuciones permitirá identificar la procedencia de los hidrocarburos o petrolíferos.

Adicionalmente, se propone adicionar el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación para prever que las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías objeto de revisión, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, ya que, por la especialidad de determinados bienes, existe dificultad para que la autoridad fiscal tome muestras o los analice. En ese sentido, tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que se

contraten para la emisión de dictámenes de pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016. Asimismo, se propone establecer el procedimiento que se deberá seguir para la toma de muestra de bienes para conocer sus características.

En tales consideraciones, se estima necesario reconocer la participación de terceros expertos en ciertas materias, por ejemplo, para el caso de hidrocarburos y petrolíferos, con la finalidad de obtener elementos que apoyen a la determinación de diferencias en materia fiscal, pues el personal que ejerce las facultades de comprobación no es especialista, entre otros, en materia de toma de muestras, análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo que permitan establecer a la autoridad fiscal dichas diferencias con base en el resultado de las características de tales bienes, es decir, que la autoridad fiscal no cuenta con personal capacitado, ni con la infraestructura necesaria para el desarrollo de dicha actividad.

Al respecto, se considera que la participación de personas que no tengan el carácter de autoridad fiscal, solo apoyarán en su carácter de especialistas a la identificación o cuantificación de los bienes objeto de determinación, mediante elementos técnicos y con el equipo e infraestructura necesarios para llevar a cabo dichas actividades, lo cual permitirá a la autoridad fiscal realizar la determinación conducente y notificar el resultado correspondiente, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación para llevar a cabo la visita, de ahí que lo anterior no implica que una persona distinta a dicha autoridad sea quien determine la omisión de contribuciones, lleve a cabo los actos de fiscalización, ni que se haga acreedora a una habilitación en tal sentido, ya que la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación con base en revisiones documentales.

El empleo de los servicios de particulares para la toma de muestras o para el análisis e identificación de bienes o mercancías debe entenderse en el ámbito de la facultad de la Administración Pública Federal de realizar cualquier contratación para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se considera que la redacción propuesta hace previsible para los gobernados la forma en que la autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación, y reconoce que los actos jurídicos que forman parte de dichas facultades serán llevados a cabo por quienes cuenten con las facultades para ello en los términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como son, entre otros, la notificación, el levantamiento de actas parciales o final, la emisión de requerimientos, de oficios de observaciones y la determinación de créditos fiscales, limitando la participación de los particulares como auxiliares de la autoridad fiscal.

Por otra parte, si bien ya existen órganos reguladores en el sector como la Comisión Reguladora de Energía o la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en su caso podrían auxiliar al Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones, con quienes incluso se tienen celebrado convenios de colaboración, lo cierto es que dichos órganos reguladores no cuentan con recursos ilimitados para atender a las solicitudes de apoyo del mencionado órgano administrativo desconcentrado, por lo que no es conveniente limitar la posibilidad de contratar a particulares para tales efectos de conformidad con lo dispuesto por la NOM-016-CRE-2016, puesto que como se ha mencionado, el único límite al ejercicio de la facultad propuesta es que los recursos económicos que se dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Visita domiciliaria

Se propone adicionar una fracción X al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias que tengan por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente, precisando que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 49 del Código Fiscal. Esta facultad cobra especial relevancia tratándose de contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo.

Documentación comprobatoria

El tercer párrafo del artículo 42 del Código fiscal de la Federación establece que, cuando se estén ejerciendo facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente la documentación comprobatoria con la que se acredite el origen y

procedencia de la pérdida o del saldo a favor. En ese sentido, en el desarrollo de las auditorías se da el caso que los contribuyentes también pretenden acreditar o compensar montos por concepto de pago de lo indebido o aplican estímulos o subsidios fiscales; sin embargo, al no estar previstos dichos conceptos en el texto legal, la autoridad se ve impedida para requerir la documentación que acredite su procedencia cuando estos se originan en un periodo o ejercicio fiscal distinto a aquél por el que se haya emitido el acto de fiscalización, esto atendiendo a que diversos sectores, tales como el de hidrocarburos, son constantemente sujetos de diversos estímulos fiscales, por lo que se propone incorporarlos al texto legal.

Determinación presuntiva

Se propone incorporar en el artículo 56, fracción VI del Código Fiscal de la Federación un nuevo supuesto a fin de poder determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente utilizando la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del mencionado Código, que se propone incorporar conforme a lo antes señalado, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

Pérdidas fiscales

Tomando en cuenta la problemática descrita anteriormente en materia de hidrocarburos y petrolíferos, y derivado del recién aperturado sector, resulta indispensable inhibir las practicas tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta mediante la transmisión indebida de pérdidas fiscales que podrían aprovechar empresas de nueva creación o empresas preexistentes de dicho sector y en general de los distintos sectores de la economía nacional.

En este sentido, cabe señalar que mediante reformas a los artículos que regulan las pérdidas fiscales, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se han implementado diversas medidas que tienen como finalidad limitar la disminución de pérdidas fiscales, así como combatir las actuaciones tendientes a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales ya sea por el propio contribuyente que generó la pérdida fiscal, o bien, por otros contribuyentes, tratándose de fusión o escisión.

Ahora bien, no obstante las diferentes reformas que ha sufrido la Ley del Impuesto sobre la Renta para restringir la transmisión y uso indiscriminado de las pérdidas fiscales, el Servicio de Administración Tributaria ha observado una tendencia al alza en la determinación de las pérdidas fiscales, toda vez que en el ejercicio fiscal de 2007 se declararon pérdidas fiscales por los contribuyentes en el orden de 328 mil 459 millones de pesos y para el ejercicio fiscal de 2016, esta cifra alcanzó los 848 mil 411 millones de pesos, lo que representa un incremento del 258 por ciento. Por otra parte, para el ejercicio 2007 el saldo pendiente de disminuir de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores fue del orden de los 1,229,578 millones de pesos, mientras que para el ejercicio de 2016 dicha cifra alcanzó los 2,220,156 millones de pesos, lo que representa un incremento del 180 por ciento.

Al respecto, de las revisiones realizadas por la autoridad fiscal, se ha detectado que en muchos casos el incremento se debe a pérdidas que se generan sin tener sustancia o una razón de negocios.

Aunado a lo anterior, se ha descubierto que mediante esquemas de planeación los contribuyentes buscan eludir las restricciones para su disminución; para lo cual participan en reestructuras o reorganizaciones corporativas que les llevan a concretar la transmisión de las pérdidas fiscales, contraviniéndose el espíritu que el legislador les asignó al dotarlas de un carácter personalísimo.

Por ello, y tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, se propone la incorporación de un artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación mismo que tendrá como objetivo fundamental combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales.

Para tales efectos, se propone considerar que un contribuyente que generó pérdida fiscal mediante la realización de alguno de los supuestos que se señalan en la disposición propuesta y que posteriormente participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de tal forma que quien tiene el derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como

único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente, llevará a la autoridad fiscal a presumir su comercialización indebida.

Es importante destacar que la facultad de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, habrá de ejercerse únicamente cuando el contribuyente que tenga el derecho a disminuirla deje de formar parte del grupo económico al que pertenecía cuando se generó o se obtuvo la pérdida fiscal, mediante cualquier figura jurídica de reestructuración que sea causa de su salida de dicho grupo.

Infracciones

En materia de infracciones se propone reformar el artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación a fin de establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación, o cuando no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, no contar con el dictamen y el certificado a que se refiere la propuesta de apartado B, de la fracción I del artículo 28 del Código.

Asimismo, se propone modificar el artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para realizar la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500, y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones.

Lo anterior en razón a la gravedad del hecho antijurídico, ya que se refiere a conductas u omisiones respecto de actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos y petrolíferos, toda vez que dichas conductas u omisiones propician y facilitan el robo, así como la fabricación, producción, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de hidrocarburos y petrolíferos de manera ilegal.

Con base en información de Pemex, con un promedio de litros vendidos en 2016 de 5 millones 511 mil 836.19 por estación de servicio, que representan un valor de 88 millones 189 mil 378.97, la multa máxima de 3 millones de pesos representa el 3.4 por ciento del valor antes señalado, mientras que la multa mínima de 1 millón de pesos corresponde al 1.1 por ciento del mismo.

Asimismo, la sanción es proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado ya que el mercado ilícito de los combustibles ha ocasionado pérdidas millonarias al gobierno federal, no sólo por concepto de materia prima, sino también por concepto de reparación de infraestructura y tecnología, por lo que es necesario establecer sanciones que correspondan a dichas pérdidas.

La propuesta de mérito conserva la previsión de la sanción en caso de reincidencia en los mismos términos de la disposición vigente, consistente en la clausura del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días, para lo cual la autoridad fiscal tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que, la propuesta que se formula, fortalece el mecanismo de control en toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, lo que sin duda coadyuvará tanto al correcto pago de contribuciones como a disminuir o detectar los casos de comercialización ilegal de este tipo de productos.

Atendiendo a lo señalado en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo Convención Anti Cohecho) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para combatir de manera eficaz el cohecho de servidores públicos extranjeros, los Estados parte deberán tomar las medidas que sean necesarias, dentro del marco de las leyes y reglamentos, respecto a la prohibición de “mantener transacciones inadecuadamente identificadas”, de “registrar gastos no existentes” y de “registrar cargos con identificación incorrecta de su objeto”.

Derivado de lo anterior, se propone reformar el artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir como supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, de conformidad con el compromiso internacional adquirido por nuestro país.

Asimismo, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 84 del Código Fiscal de la Federación con objeto de establecer un aumento del cien al ciento cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, cuando la autoridad tenga conocimiento que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado y exista sentencia firme condenatoria para el contribuyente, con la finalidad de que la sanción sea eficaz, proporcional y disuasoria.

Lo anterior en cumplimiento a la recomendación formulada en la Fase 3 de Evaluación a México, del Grupo de trabajo de Cohecho de la OCDE, relativa a reformar la legislación para aumentar los montos máximos disponibles para sancionar las conductas contenidas en el Artículo 8 de la Convención Anti Cohecho.

Por lo que respecta a los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), se propone reformar el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar el texto vigente relativo al supuesto de infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad, la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que dicha disposición no prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

Asimismo, en concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se propone incluir dentro de las conductas infractoras en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, a fin de sustentar legalmente la imposición de multas por dichos conceptos.

Delitos

En concordancia con la reforma en materia de controles volumétricos, se propone tipificar las conductas tendientes a evadir las obligaciones fiscales en la materia, toda vez que el Servicio de Administración Tributaria ha detectado casos en los que los contribuyentes no cuentan con dichos controles, o bien, los alteran a efecto de que no funcionen u operen de conformidad con las especificaciones establecidas por dicho órgano administrativo desconcentrado. De esa forma, se generan registros falsos, incompletos o inexactos, respecto de la información de las operaciones y las características de los hidrocarburos o petrolíferos que adquieren o enajenan, lo que provoca la omisión en el pago de contribuciones y fomenta el mercado ilícito en materia de combustibles.

Para tal efecto, se propone derogar el artículo 111, fracción VII y adicionar el artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, para tipificar específicamente las conductas en materia de controles volumétricos, con el fin de hacer más claros los tipos penales e incrementar las penas.

En ese sentido, las conductas delictivas consideradas serían:

- i) no mantener los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación;
- ii) carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, y
- iii) realizar, permitir o entregar a la autoridad, registros falsos, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B antes citado.

Se propone que la sanción para las citadas conductas sea de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se trata de una de las áreas estratégicas del Estado. Si bien estas conductas no se encuentran clasificadas como delitos graves en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, también lo es que son conductas que lesionan gravemente al Estado mismo, por lo es menester inhibir la comisión de este tipo de conductas delictivas.

Así, con las reformas propuestas al Código Fiscal de la Federación se dotará a la autoridad de herramientas sólidas para detectar el comercio de hidrocarburos y petrolíferos adquiridos ilícitamente y sancionar a las

personas que omitan contar con los controles volumétricos, o bien, no los tengan en operación o consientan el registro de datos falsos en los mismos.

Las medidas anteriores constituirán un mecanismo de control en toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, que sin duda coadyuvará a evitar la comercialización, almacenamiento, distribución y transporte de los hidrocarburos o petrolíferos de forma ilícita.

Finalmente, se propone adicionar nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de tipificar supuestos relativos a la suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal, con el fin de inhibir y, en su caso, sancionar actividades defraudadoras con perjuicio al fisco federal.

Por lo que respecta a la reforma a la fracción III y adición de la fracción VIII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, el Grupo de Trabajo de Cohecho de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos identificó que del artículo citado se colige que el incumplimiento al mandato consistente en la obligación de llevar libros y registros contables y a la conducta infractora relativa a asentar información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos, no se encuentra penalmente tutelado. En ese sentido, se propone incluir los mencionados tipos penales con el fin de cumplir con el requisito de sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias recomendadas, así como a lo establecido en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual México es parte.

En suma, estas reformas permitirán combatir eficazmente el mercado ilícito de combustibles y garantizar el esclarecimiento de los hechos, que los culpables no queden impunes, proteger a las víctimas y reparar los daños causados por estas conductas.

2. Ley Aduanera

Considerando la apertura a la importación de hidrocarburos, así como el dinamismo del comercio exterior, se plantea reformar la Ley Aduanera con la finalidad de establecer nuevas medidas que permitan el fortalecimiento en los controles para evitar el robo y contrabando de combustibles y hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior en materia energética.

Depósito ante la aduana de combustibles

Se propone reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, para prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana, a fin de salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacionales, ya que al ser inflamables resulta necesario que los combustibles cumplan especificaciones de calidad, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

No obstante que, si bien actualmente se tiene la NOM-016-CRE-2016, cuyo objeto es establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, dicha norma determina que su cumplimiento es en punto de entrada. En este sentido, conforme a la Ley Aduanera, dicho cumplimiento se da hasta el momento en que la mercancía es presentada a despacho aduanero, acto que es posterior al almacenamiento de los petrolíferos en depósito ante la aduana, pudiendo generar un riesgo inminente para las personas que operan en la aduana y su zona de influencia, lo cual se agrava si el periodo de almacenamiento es prolongado.

Transmisión electrónica de información

Se propone en el artículo 36-A de la Ley Aduanera eliminar las excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, considerando que con motivo de las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de

energía se requiere que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas para el despacho de todas las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Importación de combustibles

Con la finalidad de modernizar el régimen jurídico aduanero, acorde con las nuevas disposiciones en materia de hidrocarburos de conformidad con la reforma energética, y derivado de la apertura en importación de combustibles se propone en el artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera eliminar la posibilidad de que las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, puedan importar temporalmente petrolíferos. Lo anterior, a fin de evitar el empleo de este régimen como herramienta de planeación fiscal que permita no generar la carga fiscal correspondiente, aun cuando el combustible se enajene y/o consuma bajo los programas IMMEX. Dicha propuesta conlleva a evitar que se generen distorsiones en el mercado e imposibilita simulaciones que dificultan el control, así como para asegurar la carga fiscal.

Dado que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo, se estima conveniente hacer la mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos.

Diferimiento o exención de contribuciones

Las mejores prácticas internacionales establecen que es posible señalar determinados procesos y mercancías que no pueden realizarse o ingresar en regímenes que permiten el diferimiento o exención de contribuciones, de ahí que sea necesario proponer que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico). Lo anterior con independencia de que puedan emplearse en los procesos productivos o de servicios.

3. Código Penal Federal

Personas Jurídicas. Ampliación de Sanciones o Consecuencias Jurídicas.

Durante los últimos años se ha incrementado el robo de hidrocarburos en todo el territorio nacional. Conforme a las investigaciones realizadas se ha logrado corroborar que este delito no lo comete un grupo de personas que ejecutan un robo eventualmente, sino que se trata de estructuras organizadas que tienen la finalidad de robar el petrolífero de manera reiterada. Se ha detectado además en múltiples ocasiones que se realizan daños a los ductos petrolíferos que corren a lo largo del país, así como a las instalaciones y equipos que se encargan de las conexiones de los mismos, con lo cual se pone en peligro la vida, la integridad física de las personas, el medio ambiente (causando graves derrames que afectan tierras, ríos y lagos), además de la economía nacional, que impacta negativamente a los mexicanos.

En ese sentido, se propone reformar la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con objeto de ampliar los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

4. Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos

Fortalecimiento de Facultades de la Comisión Reguladora de Energía.

Conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad competente puede dictar medidas de prevención para proteger la salud y seguridad públicas y dichas medidas se establecerán en cada caso por las leyes. Al respecto, ni la Ley de Hidrocarburos ni la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dotan a la Comisión Reguladora de Energía de la facultad de aplicar medidas de prevención.

Las facultades que tiene la Comisión Reguladora de Energía para combatir los mercados energéticos ilegales son sancionar a quienes no comprueben la adquisición lícita de los energéticos al momento de una verificación y a quienes operen sin permiso y, en su caso, revocar permisos cuando se compruebe que los energéticos hayan sido adquiridos de forma ilícita que así haya sido determinado por autoridad competente. Sin embargo, la Comisión no cuenta con facultades para adoptar medidas de prevención cuando advierta ilícitos, y así prevenir consecuencias que afecten el desarrollo eficiente del mercado.

Es por ello, que se propone reformar el artículo 1 y adicionar el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con el fin de facultar a la Comisión Reguladora de Energía a imponer las siguientes medidas de prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

5. Régimen transitorio

Se considera conveniente prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. También se propone emitir un transitorio que señale que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan. Se propone una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Asimismo, se establece la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B.

Por último, se considera necesario establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos.

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; **se adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un

último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y **se deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“Artículo 28....

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a IV. ...

Artículo 29....

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42....

I. a IV....

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a f) ...

...

...

VI. a IX....

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.

Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;

II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.

Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.

Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y

III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.

La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56....

I. a V. ...

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el período o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.

IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Quando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81. ...

I. a XXIV....

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a XLIV....

Artículo 82....

I. a XXIV....

XXV. De **\$35,000.00a \$61,500.00**,para la establecida en la fracción XXV.

Quando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde 1 millón hasta 3 millones de pesos.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a XL....

Artículo 83. ...

I. a III. ...

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. a VI. ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de

dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a XVIII. ...

Artículo 84.- ...

I. a XVI. ...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110. ...

I. a V. ...

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111. ...

I. a II. ...

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a VI....

VII. Derogada.

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis. Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.”

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se **adicionan** los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

“ **Artículo 29....**

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...

...

...

Artículo 36-A....

...

...

...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

Artículo 108....

...

...

I. ...

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a d) ...

II. a III....

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

Artículo 135....

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

Artículo 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.”

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

“Artículo **11 Bis**....

A. ...

B. ...

I. a **XX**....

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...”

Artículo Cuarto. Se **reforma** el artículo 1, y **se adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

“ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis. Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y

II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.”

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el 1 de enero de 2018.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar el 30 de junio de 2018.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac, Yericó Abramo Masso, Ricardo García Portilla (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LEY ADUANERA, CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal

de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.*



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2017, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos.
2. En sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2017, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-1-2951**.
3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina señala que el robo de combustibles ha desencadenado un mercado ilícito, originando conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización ilícitos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro diferentes bienes jurídicos como son la vida e integridad física

de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional, así como la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

Asimismo, señala que dicho fenómeno ha invadido también al mercado formal compuesto por distribuidores o gasolineras establecidas, siendo éstos quienes adquieren el combustible robado a un precio menor del que pagarían por combustible de origen legal, afectando a la industria y al erario público dado que ilícitamente omiten el pago de impuestos a su cargo.

En ese sentido, indica que los datos oficiales revelan que mientras en el año 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron halladas 6,873. A julio de 2017 se tienen localizadas 5,417, de esto se concluye en la iniciativa que se dictamina que de seguir esa tendencia, al finalizar 2017 se habrán producido más de 9,000 tomas clandestinas.

Bajo ese contexto, advierte que aprovechando lagunas legales, involucrando a personas físicas o jurídicas con actividades reguladas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, así como vulnerando los sistemas de medición o esquemas de control, se vienen realizando esquemas que propician la ilegalidad de las conductas desarrolladas para obtener lucros indebidos.

Asimismo, señala la iniciativa en análisis que resulta indispensable llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, para fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativos a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias.

Así, en la iniciativa de mérito se proponen varias reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con la finalidad de proveer de mecanismos o instrumentos que sirvan para abatir este fenómeno delictivo, que beneficia el comercio ilícito de los hidrocarburos y genera un quebranto al fisco federal.

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Controles volumétricos.

Conforme a lo anteriormente señalado, la iniciativa que se dictamina señala que el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación actualmente establece que las personas que enajenan gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos, entendiéndose por éstos los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente. Dicha obligación se limita a la actividad que se encuentra al final de la cadena de valor de la industria petrolera, lo cual restringe el control de la autoridad.

Es por ello, que en la iniciativa en análisis se señala que es de vital importancia que los contribuyentes que participan en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, tengan la obligación de llevar controles volumétricos, toda vez que la medición es un aspecto que incide en el pago de sus contribuciones. En este sentido, se propone incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega; lo que permitirá, en coordinación con la implementación de otros mecanismos regulatorios, fortalecer las funciones del gobierno federal para asegurar la trazabilidad mediante un procedimiento controlado hasta el final de la cadena de valor.

Además, en dicha iniciativa se propone ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades contempladas en la cadena de distribución de hidrocarburos.

En este orden de ideas, se plantea regular específicamente los sistemas de control y verificación para el debido registro de los asientos contables, estableciendo la obligación de adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio; y contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

En ese sentido, la iniciativa plantea establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes

Asimismo, se propone establecer una cláusula habilitante para que mediante reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria establezca los requisitos con los que deberán cumplir los equipos y programas y la emisión del dictamen.

De igual forma, en la iniciativa que se dictamina se propone señalar expresamente que los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos, están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento, y que no quede duda respecto de su responsabilidad sobre los registros que se

generen a través de dichos controles, lo cual facilitará, tanto a la autoridad fiscalizadora como al Ministerio Público, la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito, al dejar establecida de forma indubitable quién o quiénes tienen el dominio del hecho delictivo. Asimismo, el registro de estos controles permitirá a la Comisión Reguladora de Energía fortalecer el contenido y alcances del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales y Procedencia Lícita de los Petrolíferos, generando certeza a las relaciones comerciales que celebren los participantes del mercado de petrolíferos.

Por otro lado, señala la iniciativa que se dictamina que lo relativo a la obligación de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina, tiene sustento si se toma en cuenta la complejidad en la valoración de dichos bienes y que sus características influyen en la determinación de los impuestos a cargo de dichos contribuyentes, tal como el impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de gasolinas cuyas cuotas se aplican en razón de su octanaje. La emisión de dicho dictamen facilitará a la autoridad fiscal el ejercicio de sus atribuciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que contará con los elementos necesarios para comprobar que los hidrocarburos o petrolíferos de que se trate efectivamente corresponde al que se registra en los controles volumétricos, y funcionará como un incentivo para los sujetos obligados a contribuir proporcional y equitativamente al gasto público. Cabe destacar que los dictámenes a los que se hace referencia se utilizarán para determinar el correcto pago de las contribuciones y no para determinar si los hidrocarburos o petrolíferos cumplen con las especificaciones de calidad a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016, como por ejemplo las relativas a las medidas y temperaturas específicas con las que debe contar el producto de referencia.

Asimismo, la iniciativa sujeta a dictamen señala que el objeto de la referida NOM-016-CRE-2016 es establecer diversos estudios para determinar si los petrolíferos cumplen con ciertas especificaciones de calidad, establecidas entre rangos mínimos y máximos, listadas a lo

largo del referido documento (densidad, contenido de azufre, grado de corrosión, así como octanaje), pero con un parámetro que no coincide con el requerido para fines fiscales, puesto que sólo se busca determinar las características cualitativas (para el caso de gasolinas los octanos, pues de ello depende la forma de determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios) y cuantitativas (el volumen, mismo que no es objeto de la referida NOM) que permitan la identificación del tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y confirmar que dichos productos encuadran en los supuestos previstos en las disposiciones fiscales para la determinación y entero de contribuciones que correspondan.

Por otra parte, en dicha iniciativa se señala que el Servicio de Administración Tributaria deberá establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de generar el mayor aprovechamiento de los dictámenes por las autoridades competentes y minimizar, en la medida de lo posible, las cargas regulatorias a los permisionarios, evitando duplicidad en la regulación.

En ese orden de ideas, se señala que la obligación en materia fiscal que se propone está en coordinación con las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Conforme a lo anterior, en la iniciativa se indica que ello permitirá que la información derivada de operaciones realizadas por cualquier sujeto que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, distribuya o enajene cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sea fiable y verificable para fines fiscales, y sea utilizada como un instrumento con el que se le permita tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía, en su caso, conocer el origen y destino de la cadena

de valor de la industria petrolera, y con ello el Estado pueda implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

Por lo que hace a la imposición de nuevas obligaciones formales a los contribuyentes, señala la iniciativa en estudio que en diversos casos el Poder Judicial de la Federación ha adoptado un análisis de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de algunas disposiciones legales, el cual contempla los siguientes aspectos: a) que la regla legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la regla establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, y c) la regla debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Al respecto, manifiesta la iniciativa sujeta a dictamen que la reforma persigue finalidades objetivas y constitucionalmente válidas, tales como, combatir el mercado ilícito de combustibles, a través de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y facilitar la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito; que constituyen un medio apto para conducir al fin pues la autoridad se allega de elementos técnicos para sustentar sus determinaciones, y no puede considerarse desproporcional al contener únicamente los elementos (características que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero) idóneos para la consecución de las finalidades referidas.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina plantea reformar la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dividirla en los apartados A y B, el primero para la obligación general de llevar la contabilidad y el segundo para lo relativo a las nuevas obligaciones contables en materia de controles volumétricos, para brindar mayor claridad y certeza a los contribuyentes.

Comprobante Fiscal Digital.

La iniciativa sujeta a dictamen plantea reformar el último párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, facultando al Servicio de Administración Tributaria para establecer los requisitos que deberán contener los comprobantes que amparen las operaciones realizadas con el público en general, a efecto permitir que quienes intervienen en la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, y contribuyentes en general que lleven a cabo una gran cantidad de operaciones al día, tengan una opción para que les permita un mejor control de las operaciones que realizan.

De igual forma, se prevé la obligación para que los contribuyentes emitan un ticket electrónico con las características que determine el Servicio de Administración Tributaria por las operaciones realizadas en los distintos sectores de la industria de hidrocarburos y petrolíferos, lo que permitirá un mejor control de dichas operaciones.

Actos o actividades específicos.

La iniciativa que se dictamina contempla la adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer los supuestos en los que tratándose de actos o actividades por los que no existe la obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Facultades de comprobación.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que con el establecimiento de obligaciones derivadas de la reforma a los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se plantea reformar el artículo 42, fracción V, inciso b) del mismo ordenamiento para establecer de forma expresa la

facultad para que la autoridad pueda verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales referentes a los registros de controles volumétricos.

En ese mismo sentido, la iniciativa propone adicionar el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación, para establecer que la autoridad fiscal se podrá auxiliar de terceros en la toma de muestras, análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando por la particularidad de determinados bienes exista dificultad para que la autoridad fiscal lo realice. Para ello, señala que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que auxilien a la autoridad fiscal en la emisión de dictámenes, pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016. Asimismo, la iniciativa propone establecer el procedimiento que se deberá seguir en la toma de muestras para conocer sus características.

Agrega, es necesario reconocer la participación de terceros expertos en materia de hidrocarburos y petrolíferos, cuya finalidad será la de obtener elementos que sirvan a la autoridad fiscal en la determinación del cumplimiento de obligaciones, derivado de que la autoridad fiscal no es especialista en la toma de muestras, análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo con base en el resultado de las características de tales bienes.

Al respecto, se señala en la iniciativa que se dictamina que las personas que auxilian a la autoridad fiscal no tendrán el carácter de ésta, siendo que solo apoyarán en su calidad de especialistas en la identificación o cuantificación de los bienes objeto de determinación, mediante elementos técnicos y con el equipo e infraestructura necesarios para llevar a cabo dichas actividades, lo cual permitirá a la autoridad fiscal realizar la determinación conducente y notificar el resultado correspondiente, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo la visita. En ese sentido una persona distinta a la autoridad fiscal no será quien determine la omisión de contribuciones, o podrá llevar a cabo

los actos de fiscalización, ya que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación con base en revisiones documentales.

En ese contexto, se establece que el empleo de los servicios de particulares para la toma de muestras o para el análisis e identificación de bienes o mercancías debe entenderse en el ámbito de la facultad de la administración pública federal de realizar cualquier contratación para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicional a lo anterior, la iniciativa que se dictamina indica que ya existen órganos reguladores en el sector como la Comisión Reguladora de Energía o la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en su caso podrían auxiliar al Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones, sin embargo, señala que dichos órganos reguladores no cuentan con recursos suficientes para atender a las solicitudes de apoyo, por lo que no es conveniente limitar la posibilidad de contratar a particulares de conformidad con lo dispuesto por la NOM-016-CRE-2016, puesto que como se ha mencionado, el único límite al ejercicio de la facultad propuesta es que los recursos económicos que se dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Visita domiciliaria.

La iniciativa sujeta a dictamen propone establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias para aquellos contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo, las cuales tendrán por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente.

Documentación comprobatoria.

En la iniciativa sujeta a dictamen se propone incorporar, en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de verificación que le permita a la autoridad fiscal, cuando se encuentre en el ejercicio de sus facultades, verificar el origen y la procedencia de los acreditamientos o compensaciones, así como la aplicación de estímulos o subsidios fiscales.

Actualmente, señala la iniciativa, la autoridad fiscal se ve impedida para requerir la documentación que acredite el origen o procedencia de la pérdida o el saldo a favor que se disminuye o compensa, respectivamente, cuando los mismos se originan en un periodo o ejercicio fiscal distinto a aquél por el que se haya emitido el acto de fiscalización, ello atendiendo a que diversos sectores tales como el de hidrocarburos, constantemente son sujetos de diversos estímulos fiscales, en virtud de lo anterior, se propone incorporarlos al texto legal.

Determinación presuntiva.

En la iniciativa en análisis, para efectos de determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente, se propone incorporar un nuevo procedimiento de determinación, el cual consiste en utilizar la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

Pérdidas fiscales.

Señala la iniciativa sujeta a dictamen que una de las problemáticas detectadas versa sobre las prácticas tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta. En ese sentido, considera indispensable tomar las medidas pertinentes a fin de evitar la transmisión indebida

de pérdidas fiscales, que puedan ser aprovechadas por diversos sectores, incluido el recién aperturado sector de hidrocarburos.

Indica que, en los intentos por limitar la disminución de pérdidas fiscales, así como combatir las actuaciones tendientes a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea por el contribuyente que generó la pérdida, o a través de figuras como la fusión y escisión, se han reformado los artículos que regulan las pérdidas fiscales.

No obstante lo anterior, precisa que el Servicio de Administración Tributaria ha observado una tendencia al alza en la determinación de las pérdidas fiscales, toda vez que en el ejercicio fiscal de 2007 se declararon pérdidas fiscales por los contribuyentes en el orden de 328 mil 459 millones de pesos y para el ejercicio fiscal de 2016, esta cifra alcanzó los 848 mil 411 millones de pesos, lo que representa un incremento del 258 por ciento.

Por otra parte, menciona que para el ejercicio 2007 el saldo pendiente de disminuir de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores fue del orden de los 1,229,578 millones de pesos, mientras que para el ejercicio de 2016 dicha cifra alcanzó los 2,220,156 millones de pesos, lo que representa un incremento del 180 por ciento.

Derivado de las revisiones realizadas por la autoridad fiscal, señala la iniciativa de mérito que se ha detectado que en muchos casos el incremento se debe a pérdidas que se generan sin tener sustancia o una razón de negocios; que mediante esquemas de planeación los contribuyentes buscan eludir las restricciones para su disminución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, por lo que la iniciativa que se dictamina propone la incorporación de un artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación mismo que tendrá como objetivo fundamental combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales.

Para tales efectos, se propone considerar que un contribuyente que generó pérdida fiscal mediante la realización de alguno de los supuestos antes señalados y que posteriormente participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de tal forma que quien tiene el derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente, llevará a la autoridad fiscal a presumir su comercialización indebida.

Precisa la iniciativa que es importante destacar que la facultad de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, habrá de ejercerse únicamente cuando el contribuyente que tenga el derecho a disminuirla deje de formar parte del grupo económico al que pertenecía cuando se generó o se obtuvo la pérdida fiscal, mediante cualquier figura jurídica de reestructuración que sea causa de su salida de dicho grupo.

Infracciones.

La iniciativa sujeta a dictamen prevé que es necesario reformar el artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, para establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o que no operen y funcionen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como el no contar con el dictamen y certificado a que refiere la propuesta del apartado B, de la fracción I del artículo 28 de dicho Código.

En este mismo sentido, plantea la modificación al artículo 82, fracción XXV del referido Código, para establecer la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500 y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones, en razón de la gravedad del hecho antijurídico relacionada con las conductas u omisiones, toda vez que propician y facilitan el robo, fabricación, producción, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de hidrocarburos y petrolíferos de manera ilegal.

Indica con base en la información de Pemex que existe un promedio de litros vendidos durante el 2016 de 5 millones 511 mil 836.19 por estación de servicio, que representan un valor de 88 millones 189 mil 378.97, cuya multa máxima es de 3 millones de pesos que representa el 3.4 por ciento del valor antes citado, mientras que la multa mínima de 1 millón de pesos corresponde al 1.1 por ciento del mismo.

En ese mismo sentido, señala que la sanción es proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado ya que el mercado ilícito de los combustibles ha ocasionado pérdidas millonarias al gobierno federal, no sólo por concepto de materia prima, sino también por concepto de reparación de infraestructura y tecnología.

De igual manera, establece que la propuesta fortalece el mecanismo de control en toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, el cual coadyuvara al correcto pago de contribuciones y a disminuir o detectar la comercialización ilegal de hidrocarburos.

De ese mismo modo, la iniciativa plantea la reforma al artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir los supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, atendiendo a lo señalado en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo Convención Anti Cohecho) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Por otro lado, señala que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 84, cuyo objeto es establecer un aumento a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en el supuesto en el que la autoridad tenga conocimiento de que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado.

Por último, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar lo relativo a la infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad y la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que no se prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la iniciativa sujeta a dictamen propone incluir en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran.

Delitos.

En relación con la reforma en materia de controles volumétricos, la iniciativa sujeta a dictamen propone tipificar las conductas tendientes a la evasión fiscal, para lo cual indica que se han detectado casos en los que los contribuyentes no cuentan con dichos controles o simplemente los alteran, a efecto de que no funcionen u operen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, con el fin de generar registros falsos, incompletos o inexactos, respecto de la información de las operaciones y características de los hidrocarburos o petrolíferos que adquieren o enajenan, lo que provoca la omisión en el pago de contribuciones y fomenta el mercado ilícito en materia de combustibles.

En el mismo sentido, se propone derogar el artículo 111, fracción VII y adicionar el artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, tipificando las conductas delictivas en materia de controles volumétricos, en el sentido de hacerlos más claros e incrementar las penas correspondientes.

Así también, la iniciativa establece las conductas delictivas referentes a no mantener dichos controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos, realizar, permitir o entregar a la autoridad registros falsos, incompletos o inexactos, y establecer una sanción de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se clasifican como conductas que lesionan gravemente al Estado.

Asimismo, se menciona en la iniciativa que se dictamina, se dotará a la autoridad de herramientas sólidas para detectar el comercio de hidrocarburos y petrolíferos adquiridos ilícitamente a fin de evitar la comercialización, almacenamiento, distribución y transporte de los hidrocarburos o petrolíferos de forma ilícita.

En los mismos términos, se propone adicionar nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación a efecto de tipificar supuestos de suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como también establecer delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal.

Por otra parte, la iniciativa propone reformar la fracción III y adicionar la fracción VIII del artículo 111 del referido Código, en el que se identifica el incumplimiento consistente en la obligación de llevar libros y registros contables, así como la conducta infractora relativa a asentar información falsa o de manera inadecuada en las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual México es parte, lo que permitirá combatir el mercado ilícito de combustibles y garantizar el esclarecimiento de los hechos, que los

culpables no queden impunes, proteger a las víctimas y reparar los daños causados por estas conductas.

Régimen Transitorio.

En la iniciativa en estudio se propone prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. También se propone emitir un transitorio que señale que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

Asimismo, en la iniciativa se propone una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Se establece la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B.

B. LEY ADUANERA

Depósito ante la aduana de combustibles.

En la iniciativa en análisis se propone reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, con la finalidad de prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana para salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacional, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

Al respecto se resalta, que si bien, la NOM-016-CRE-2016 establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, su cumplimiento es en el punto de entrada. En este sentido, conforme la Ley Aduanera dicho cumplimiento se da hasta el momento en que la mercancía es presentada a despacho aduanero, acto que es posterior al almacenamiento de los petrolíferos en depósito ante la aduana, pudiendo generar un riesgo inminente para las personas que operan en la aduana y su zona de influencia, lo cual se agrava si el periodo de almacenamiento es prolongado.

Transmisión electrónica de información.

Por lo que se refiere a eliminar excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en la iniciativa en estudio se propone reformar el artículo 36-A de la Ley Aduanera, considerando las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía, para que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas en el despacho de las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Importación de combustibles.

Por otro lado, en la iniciativa en análisis se señala eliminar del artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera lo referente a que las maquiladores o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía puedan importar temporalmente petrolíferos, con la finalidad de modernizar el régimen jurídico aduanero, acorde con las nuevas disposiciones en materia de hidrocarburos de conformidad con la reforma energética, y derivado de la apertura en importación de combustibles.

En ese sentido, indica que la propuesta obedece a evitar el empleo de este régimen como herramienta de planeación fiscal que permita no generar la carga fiscal correspondiente, aun cuando el combustible se enajene y/o consuma bajo los programas IMMEX. Lo anterior es con la intención de evitar que se generen distorsiones en el mercado e impedir simulaciones que dificultan el control, así como para asegurar la carga fiscal. Considerando que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo, propone hacer mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos.

Diferimiento o exención de contribuciones.

Adicional a lo anterior, en la iniciativa en estudio se plantea que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico), independientemente de que puedan emplearse en los procesos productivos o de servicios. Bajo ese contexto señala que las prácticas internacionales establecen que es posible señalar determinados procesos y mercancías que no pueden realizarse o ingresar en regímenes que permiten el diferimiento o exención de contribuciones.

Régimen Transitorio.

Se señala en la iniciativa en análisis la propuesta de establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

En relación con las modificaciones al Código Penal Federal, la iniciativa en estudio propone reformar la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, estableciendo las sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan cuando: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

Adicionalmente, se señala que conforme a las investigaciones realizadas se ha logrado corroborar que durante los últimos años se ha incrementado el robo de hidrocarburos en todo el territorio nacional, comprobándose que este delito no lo comete un grupo de

personas que ejecutan un robo eventualmente, sino que se trata de organizaciones delictivas bien estructuradas con la finalidad de robar el combustible de manera reiterada.

De esa manera se ha detectado en múltiples ocasiones realizan daños a las instalaciones y equipos que se encargan de las conexiones, además de que se realizan daños a los ductos petrolíferos que corren a lo largo del país, poniendo en peligro tanto la integridad física, como la vida misma de las personas, el medio ambiente (causando graves derrames que afectan tierras, ríos y lagos), además de la economía nacional, que impacta negativamente a los mexicanos.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

En la iniciativa en estudio se señala que la autoridad competente puede dictar medidas de prevención para proteger la salud y seguridad públicas y dichas medidas se establecerán en cada caso por las leyes, lo anterior conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, ni la Ley de Hidrocarburos ni la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dotan a la Comisión Reguladora de Energía de la facultad de aplicar medidas de prevención.

Dado que la Comisión Reguladora de Energía, para combatir los mercados energéticos ilegales, tiene como facultad sancionar a quienes no comprueben la adquisición lícita de los energéticos al momento de una verificación y a quienes operen sin permiso y, en su caso, revocar permisos cuando se compruebe que los energéticos hayan sido adquiridos de forma ilícita que así haya sido determinado por autoridad competente, la mencionada Comisión no cuenta con facultades para adoptar medidas de prevención cuando advierta ilícitos, y así poder prevenir consecuencias que afecten el desarrollo eficiente del mercado.

Por lo anterior, en la iniciativa en análisis se propone la reforma del artículo 1 y adicionar el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia

de Hidrocarburos, a fin de otorgar la facultad a la Comisión Reguladora de Energía de imponer medidas de prevención cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, consistente en las siguientes:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa que se analiza, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta y coincidimos con la propuesta consistente en incluir que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero tengan la obligación de llevar controles volumétricos. De igual forma, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos, por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega.

Asimismo, se coincide con la propuesta de ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el

objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades referidas en el párrafo que antecede.

Esta Comisión Dictaminadora también coincide con la propuesta de regular los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:

- i) Adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.
- ii) Obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio.
- iii) Contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca las características que deben contener los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

TERCERA. La que Dictamina coincide con la propuesta de adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación con el fin de prever los supuestos en los que tratándose de actos o actividades en los que, si bien no hay obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet, y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

CUARTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la propuesta establecer que la autoridad fiscal tiene la facultad de practicar visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos, situación que además de incidir en el correcto pago de las contribuciones permitirá identificar la procedencia de los hidrocarburos o petrolíferos.

Asimismo, la que Dictamina considera acertado prever que las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías objeto de revisión, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, debido a la especialidad de determinados bienes existe dificultad para que la autoridad fiscal tome muestras o los analice. En congruencia con lo anterior, también coincide en que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que se contraten para la emisión de dictámenes de pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016, así como con la propuesta de establecer el procedimiento que se deberá seguir para la toma de muestra de bienes para conocer sus características.

QUINTA. Se considera apropiada la adición de una fracción X al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con el fin de establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias que tengan por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente, precisando que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 49 del mencionado Código, cobrando relevancia tratándose de contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora considera apropiada la propuesta de reforma del artículo 42, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que cuando se estén ejerciendo facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan

pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se pueda requerir al contribuyente documentación comprobatoria con la que se acredite el origen y la procedencia de la pérdida o del saldo a favor independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos y sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incorporar en el artículo 56, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, un nuevo supuesto a fin de poder determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente utilizando la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del mencionado Código, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

OCTAVA. A fin de combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de incorporar el artículo 69-B Bis, para la establecer la facultad de la autoridad fiscal para presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, al considerar el supuesto en el que un contribuyente que generó pérdida fiscal, mediante la realización de alguno de los supuestos que se señalan en la disposición propuesta, participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de forma que quien tiene derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente.

NOVENA. Esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación a fin de establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación, o cuando no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, no contar con el dictamen y el certificado a que se refiere la propuesta de apartado B, de la fracción I del artículo 28 del mencionado Código.

Asimismo, se coincide con la propuesta de modificación del artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para realizar la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500, y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir como supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, de conformidad con el compromiso internacional adquirido por nuestro país.

Asimismo, con la finalidad de que la sanción sea eficaz, proporcional y disuasoria, se coincide con la propuesta de adición del segundo párrafo al artículo 84 del Código Fiscal de la Federación con objeto de establecer un aumento del cien al ciento cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, cuando la autoridad tenga conocimiento que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado y exista sentencia firme condenatoria para el contribuyente.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de reforma del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar el texto vigente relativo al supuesto de infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad, la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que dicha disposición no prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, también se coincide con la propuesta de incluir dentro de las conductas infractoras en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo

a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, a fin de sustentar legalmente la imposición de multas por dichos conceptos.

DÉCIMA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia de controles volumétricos, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de tipificar las conductas tendientes a evadir las obligaciones fiscales en la materia, mediante la derogación del artículo 111, fracción VII y la adición del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin considerar como conductas delictivas consideradas las siguientes:

- i) no mantener los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación;
- ii) carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, y
- iii) realizar, permitir o entregar a la autoridad, registros falsos, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B antes citado.

Asimismo, se comparte la propuesta de establecer que la sanción para las citadas conductas sea de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se trata de una de las áreas estratégicas del Estado.

Por otro lado, la que Dictamina está de acuerdo en que se adicionen nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de tipificar supuestos relativos a la suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a

las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal, con el fin de inhibir y, en su caso, sancionar actividades defraudadoras con perjuicio al fisco federal.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertada la propuesta de incluir como tipos penales las conductas relativas a asentar información falsa, asentar de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o contar con documentación falsa relacionada con dichos asiento, mediante la reforma a la fracción III y adición de la fracción VIII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. La que Dictamina también coincide con la propuesta de prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. Asimismo, coincide con la propuesta de establecer mediante disposición transitoria que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

En congruencia con lo anterior, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de regular en una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Por otro lado, se comparte la propuesta de establecer la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

B. LEY ADUANERA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta consistente en reformar la Ley Aduanera con la finalidad de establecer nuevas medidas que permitan el fortalecimiento en los controles para evitar el robo y contrabando de combustibles y hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior en materia energética.

SEGUNDA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, para prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana, a fin de salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacionales, ya que al ser inflamables resulta necesario que los combustibles cumplan especificaciones de calidad, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

TERCERA. Esta Comisión comparte la propuesta relativa a eliminar las excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, ya que con motivo de las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía se requiere que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas para el despacho de todas las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

También coincide en reformar el artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera para eliminar la posibilidad de que las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, puedan importar temporalmente petrolíferos. Asimismo, la que Dictamina está de acuerdo en hacer la mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos, dado que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de establecer que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico) de la Ley Aduanera.

QUINTA. La que Dictamina está de acuerdo en establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la propuesta de reforma de la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con objeto de ampliar los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin

derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 1 y adición del artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con el fin de facultar a la Comisión Reguladora de Energía a imponer las siguientes medidas de prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

- I.** Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:
 - A.** Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
 - B.** Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones,

incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a IV. ...

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...**I. a IV. ...****V. ...****a) ...**

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a f) ...

...

...

VI. a IX. ...

- X.** Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

- I.** Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.

Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;

- II.** La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.

Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.

Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y

- III.** La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.

La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

- I. a V. ...**

- VI.** Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el

promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el período o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.
- II.** Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.
- III.** Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.
- IV.** Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

- V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.
- VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81. ...

I. a XXIV. ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b)** No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a XLIV. ...**Artículo 82. ...****I. a XXIV. ...**

XXV. De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde \$1,000,000 hasta \$3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a XL. ...**Artículo 83. ...****I. a III. ...**

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. a VI. ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet

que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a XVIII. ...

Artículo 84.- ...

I. a XVI. ...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110.- ...

I. a V. ...

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. a II. ...

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que

conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

- I.** No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- II.** Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- III.** Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se adicionan los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...

...

...

ARTÍCULO 36-A. ...

...

...

...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por

embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

ARTÍCULO 108. ...

...

...

I. ...

- a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a d) ...

II. a III. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen."

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a XX. ...

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 1, y **se adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

- I.** Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- II.** Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

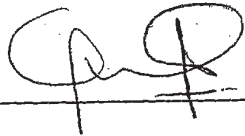
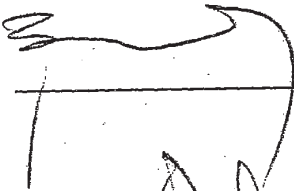
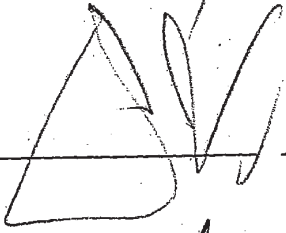
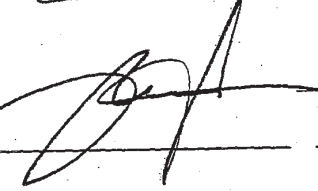
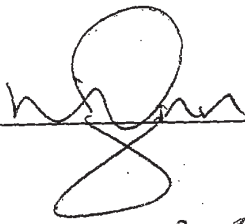
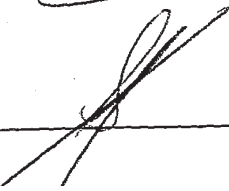
Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

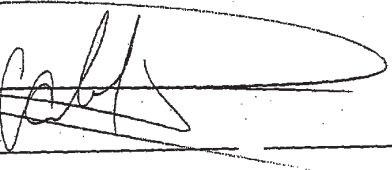
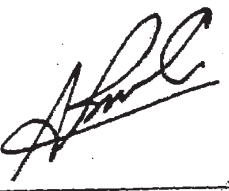
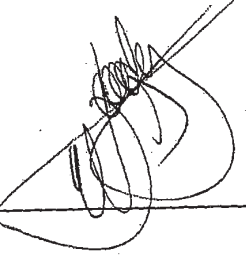
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

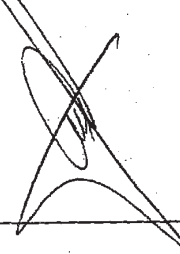
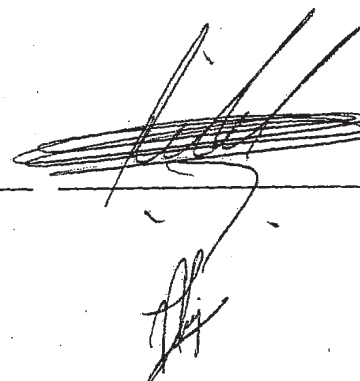
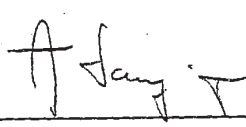
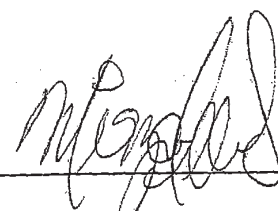
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

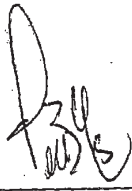
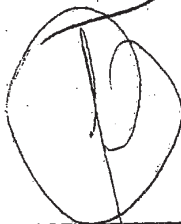
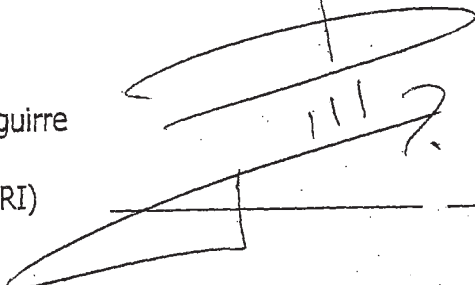
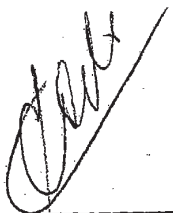
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zolla Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

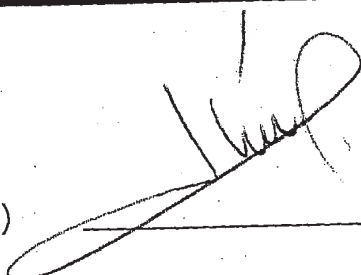
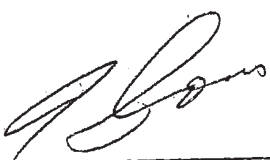
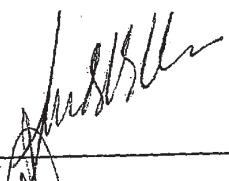
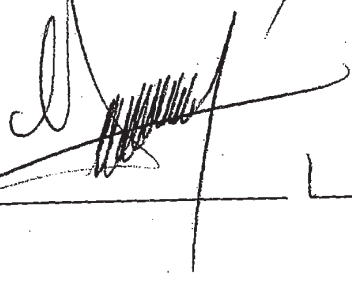
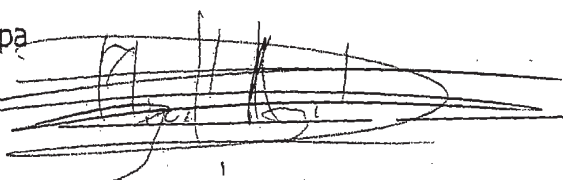
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

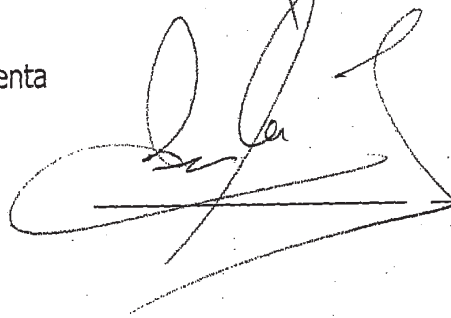
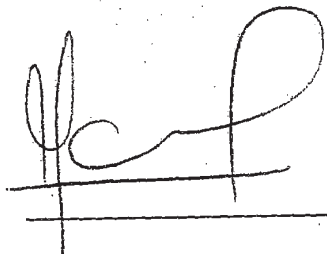
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

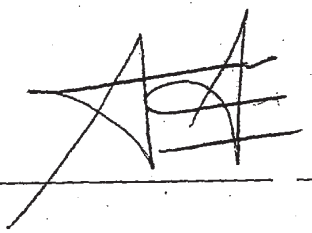
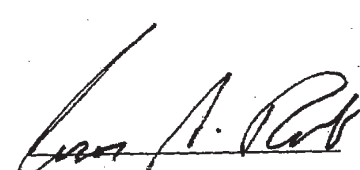
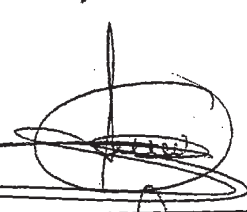
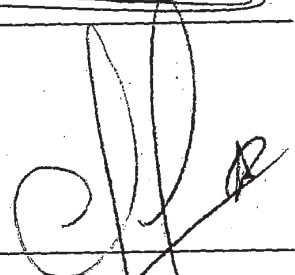
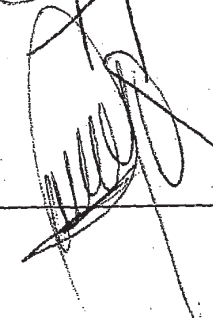
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de esta Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

14-12-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 404 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 12 de diciembre de 2017.

Discusión y votación, 14 de diciembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Diario de los Debates

México, DF, jueves 14 de diciembre de 2017

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No se inscribieron oradores a favor y tampoco se inscribieron oradores en contra, ni en lo general ni en lo particular. Por lo tanto, se considera suficientemente discutido y le pido a la Secretaría entonces, abra el sistema electrónico de votación por tres minutos para tomar la votación de los señores diputados y diputadas, hasta por tres minutos.

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

De viva voz:

El diputado Juan Chávez Ocegueda (desde la curul): A favor.

El diputado Enrique Díaz López (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Sigue abierto el sistema, diputados. Sigue abierto el sistema. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Ciérrase el sistema electrónico de votación. Presidente, se emitieron 404 votos a favor y 1 abstención.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Por lo tanto, aprobado en lo general y en lo particular por 404 votos el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y **pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

11.- Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-3020
Exp. 8813

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del código fiscal de la federación, de la ley aduanera, del código penal federal y dela ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, con número CD-LXIII-III-1P-331, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.



Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

- A.** Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
- B.** Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.



II. a IV. ...

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a f) ...

...

...

VI. a IX. ...

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como Ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...



En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

- I.** Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.

Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;

- II.** La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.

Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.

Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y

- III.** La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.

La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

I. a V. ...

- VI.** Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el período verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el período o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:



- I.** Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.
- II.** Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.
- III.** Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.
- V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.
- VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.



La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La autoridad publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81. ...

I. a XXIV. ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a XLIV. ...

Artículo 82. ...

I. a XXIV. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXV. De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde \$1,000,000 hasta \$3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a XL. ...

Artículo 83. ...

I. a III. ...

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. y VI. ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.



VIII. a XVIII. ...

Artículo 84.- ...

I. a XVI. ...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 110.- ...

I. a V. ...

- VI.** A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.
- VII.** A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.
- VIII.** Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. y II. ...

- III.** Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a VI. ...

VII. Derogada.

- VIII.** Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

- I.** No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- II.** Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III.** Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se adicionan los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...



ARTÍCULO 36-A. ...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

ARTÍCULO 108. ...

...

...

I. ...

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a d) ...

II. y III. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135. ...

...

...

...

...

...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.”

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a XX. ...

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 1, y **se adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

- I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.



Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Vicepresidente

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIII-III-1P-331
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados

lmv*

Igualmente, tenemos un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

(Dictamen de primera lectura)



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Abril 5, de 2018

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 7 de febrero de 2018, se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189, y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 14 de diciembre de 2017, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 404 votos en pro y 1 abstención, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 7 de febrero de 2018, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio **No. DGPL-2P3A.-110** turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión de trabajo del 3 de abril de 2018 estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, nos reunimos con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, con el fin de conocer las propuestas contenidas en la Minuta materia de este Dictamen.
4. El 5 de abril de 2018 los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas nos reunimos para revisar el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar el Código Fiscal de la Federación, la Ley Aduanera, el Código Penal Federal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

En suma, se busca llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, que fortalezca y uniforme los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como, reforzar los supuestos y sanciones relativas a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

A continuación, se describen las principales propuestas que conforman la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, remitida por la H. Cámara de Diputados.

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Controles volumétricos.

Establecer que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, tengan la obligación de llevar controles volumétricos.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos al ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega.

Ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos.

Establecer como obligaciones adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio, y contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

Establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes.

Prever que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos técnicos necesarios con los que deberán cumplir los equipos y programas, así como la emisión del dictamen.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Establecer la obligación de los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos de asegurarse que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento.

Establecer que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Comprobante Fiscal Digital.

Facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca las características que deben contener los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Establecer la obligación para que los contribuyentes emitan un ticket electrónico con las características que determine el Servicio de Administración Tributaria por las operaciones realizadas en los distintos sectores de la industria de hidrocarburos y petrolíferos.

Actos o actividades específicos.

Establecer que tratándose de actos o actividades por los que no existe la obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Facultades de comprobación.

Prever la facultad de la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias a efecto de verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos.

Establecer que la autoridad fiscal se podrá auxiliar de terceros en la toma de muestras, o para el análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías objeto de revisión, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando por la particularidad de determinados bienes exista dificultad para que la autoridad fiscal lo realice. Para ello, tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que auxilien a la autoridad fiscal en la emisión de dictámenes de prueba o ensayo deberán cumplir con los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Establecer el procedimiento que se deberá seguir en la toma de muestras para conocer sus características.

Visita domiciliaria.

Establecer la facultad de la autoridad fiscal para realizar visitas domiciliarias a aquellos contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Documentación comprobatoria.

Permitir a la autoridad fiscal, cuando se encuentre en el ejercicio de sus facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido, requiera al contribuyente la documentación que acredite el origen o procedencia de dichos conceptos, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como nuevo acto de comprobación.

Determinación presuntiva.

Establecer un nuevo supuesto de cálculo de ingresos brutos y el valor de los actos o actividades de los contribuyentes tratándose de la determinación presuntiva, el cual consiste en utilizar la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

Pérdidas fiscales.

Establecer medidas pertinentes a fin de inhibir las prácticas tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta mediante la transmisión indebida de pérdidas fiscales, que puedan ser aprovechadas por diversos sectores, incluido el sector de hidrocarburos.

Establecer que un contribuyente que genere pérdida fiscal mediante la realización de los supuestos que se regulan y que posteriormente participe en reestructuraciones o tenga cambios en sus accionistas, de tal forma que quien tiene



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

el derecho a su disminución deje de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente, estos casos llevarán a la autoridad fiscal a presumir su comercialización indebida.

Presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, que únicamente tendrá lugar cuando el contribuyente que tenga el derecho a disminuirla deje de formar parte del grupo económico al que pertenecía cuando se generó o se obtuvo la pérdida fiscal, mediante cualquier figura jurídica de reestructuración que sea causa de su salida de dicho grupo.

Infracciones.

Establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o que no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, no contar con el dictamen y certificado a que se refiere la propuesta del apartado B, de la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Establecer la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500 y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones.

Incluir como supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Establecer un aumento del cien al ciento cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en el supuesto en el que la autoridad tenga conocimiento de que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado y exista sentencia firme condenatoria para el contribuyente.

Eliminar el supuesto de infracción relacionado con la obligación de llevar la contabilidad relativo a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

Incluir dentro de las conductas infractoras el supuesto relativo a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran.

Delitos.

Derogar el artículo 111, fracción VII y adicionar el artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, para tipificar específicamente las conductas delictivas en materia de controles volumétricos incrementando las penas correspondientes.

Establecer como conductas delictivas el no mantener los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código; carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

controles volumétricos, y realizar, permitir o entregar a la autoridad registros falsos, incompletos o inexactos.

Establecer una sanción de 3 a 8 años de prisión por la comisión de las mencionadas conductas delictivas..

Tipificar supuestos relativos a la suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal.

Incluir los tipos penales relativos al incumplimiento del mandato consistente en la obligación de llevar libros y registros contables, así como la conducta infractora relativa a asentar información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o contar con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

Régimen Transitorio.

Establecer que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a los 30 días de la publicación del Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

Regular que las nuevas obligaciones en materia de controles volumétricos, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos del mencionado precepto.

Establecer la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B.

Establecer que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

B. LEY ADUANERA

Depósito ante la aduana de combustibles.

Prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Transmisión electrónica de información.

Eliminar las excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos en la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías.

Importación de combustibles.

Eliminar la posibilidad de que las maquiladores o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, puedan importar temporalmente petrolíferos.

Diferimiento o exención de contribuciones.

Prever que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico), independientemente de que puedan ingresar a las instalaciones de las empresas o de los recintos para emplearse en los procesos productivos o de servicios, siempre que se paguen las contribuciones correspondientes a la importación definitiva y se cumplan las disposiciones jurídicas aplicables.

Régimen Transitorio.

Derogar todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

Reformar la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, para ampliar los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan, tales como: i) auxiliar, facilitar o prestar ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraer sin derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) alterar o dañar los sistemas de medición o posesión o permitir o realizar intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realizar cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligar o intimidar para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Facultar a la Comisión Reguladora de Energía para imponer medidas de prevención cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, consistentes en clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

equipos, instalaciones, vehículos o sistemas según corresponda, y ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA.

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que las modificaciones que se proponen están orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

TERCERA. Estas Comisiones estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos y coincidimos con lo planteado por la Colegisladora respecto a la necesidad de llevar a cabo reformas a los ordenamientos propuestos, con la finalidad de proveer a la autoridad de instrumentos que sirvan para combatir eficientemente conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución, y comercialización ilícitos de hidrocarburos y petrolíferos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro la vida e integridad física de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

economía nacional, así como la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de la Colegisladora consistente en incluir que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero tengan la obligación de llevar controles volumétricos.

En ese sentido, estas Comisiones coincidimos con la propuesta de la Colegisladora de incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos al ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega.

Asimismo, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos.

Por otro lado, coincidimos con la propuesta de la Colegisladora consistente en regular los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:

- i) Adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria;



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

- ii) Obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio, y
- iii) Contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

Estas Comisiones Unidas también estamos de acuerdo en establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes.

Además, estamos de acuerdo en prever que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos técnicos necesarios con los que deberán cumplir los equipos y programas, así como la emisión del dictamen.

Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de establecer la obligación de los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos de asegurarse que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento.

Asimismo, estas Comisiones Unidas compartimos la propuesta de establecer que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de la Colegisladora de reformar el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca las características que deben contener los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Asimismo, estamos de acuerdo con la propuesta de establecer la obligación para que los contribuyentes emitan un ticket electrónico con las características que determine el Servicio de Administración Tributaria por las operaciones realizadas en los distintos sectores de la industria de hidrocarburos y petrolíferos, lo que permitirá un mejor control de dichas operaciones.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación con el fin de prever los supuestos en los que tratándose de actos o actividades en los que, si bien no hay obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas manifestamos nuestra conformidad con la propuesta de la Colegisladora consistente en prever la facultad de la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias a efecto de verificar el correcto cumplimiento de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos, situación que además de incidir en el correcto pago de las contribuciones permitirá identificar la procedencia de los hidrocarburos o petrolíferos.

Asimismo, estas Comisiones Unidas estimamos conveniente prever que las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías objeto de revisión, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, debido a que por la especialidad de determinados bienes existe dificultad para que la autoridad fiscal tome muestras o los analice. En congruencia con lo anterior, también coincidimos en que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que se contraten para la emisión de dictámenes de pruebas o ensayo deberán cumplir con los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Estas Comisiones Unidas también estamos de acuerdo en que se establezca el procedimiento que se deberá seguir en la toma de muestras para conocer sus características.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideramos apropiada la adición de una fracción X al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con el fin de establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias que tengan por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y el valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente, precisando que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 49 del mencionado Código, cobrando



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

relevancia tratándose de contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de reforma al artículo 42, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que cuando se estén ejerciendo facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido, se pueda requerir al contribuyente documentación comprobatoria con la que se acredite el origen o la procedencia de la pérdida o del saldo a favor independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos y sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación.

SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de incorporar en el artículo 56, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, un nuevo supuesto a efecto de poder determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyentes utilizando la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del mencionado Código, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

OCTAVA. En concordancia con las consideraciones de la Coleisladora respecto a la adición de un artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación, el Senador Jorge Luis Lavalle Maury del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional expuso y entregó sus consideraciones en las cuales estima acertado establecer la facultad de la autoridad fiscal de presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, cuando se actualice excepcionalmente alguno de los seis supuestos previstos en la norma propuesta y siempre que se trate de operaciones de reestructuraciones o cambios de control accionario en la empresa que generó las



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

pérdidas, cuando dicho cambio o reestructuración hubiera tenido como finalidad única la fiscal y no así una razón de negocios, pues solo en estos casos se considerará que existe la presunción de una transmisión indebida de dicha pérdida fiscal para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente.

Si bien el concepto de "transmisión indebida de pérdidas fiscales" no se contiene actualmente en la legislación fiscal, el Senador Lavalle considera que dicho término se circunscribe a aquellos casos en los que la reestructuración, fusión, escisión o cambio de control accionario únicamente persiga un objetivo fiscal, consistente en transmitir la titularidad del capital y control social de la empresa que generó las pérdidas fiscales a otros accionistas para erosionar la base del impuesto, sin que exista una razón de negocios para haber realizado la operación.

La medida que se propone no busca entorpecer la sana actividad empresarial, sino combatir la práctica fiscal indebida que se señala, en la que evidentemente no existe una razón de negocios sino que únicamente prevalece un propósito de obtener una ventaja fiscal, por lo que dicha presunción habrá de confirmarse en aquellos casos en los que el contribuyente no acredite que los actos que dieron lugar a la transmisión de las pérdidas fiscales se realizaron por razones de negocios u operativas.

Por lo antes expuesto, el Senador Jorge Luis Lavalle Maury estima que constituye una medida para combatir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, al ser aplicable:

1. Cuando quien tenga el derecho a disminuir la pérdida, salga del grupo económico.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

2. Siempre que la transmisión de las acciones se hubiera efectuado únicamente con un objetivo fiscal.
3. Que dicha transmisión no tenga una razón de negocios.

Asimismo, el Senador Luis Armando Melgar Bravo complementando lo anterior, señaló que efectivamente no hay una definición en la legislación fiscal que contenga el concepto de transmisión indebida de pérdidas fiscales, por lo que si bien la disposición delimitó su aplicación en los casos excepcionales cuando se cumpla alguno de los supuestos que se establecen en la misma, no debe olvidarse que la esencia y el espíritu de que lo que se pretende circunscribir y limitar mediante dichos supuestos es precisamente la existencia de actividades “indebidas”, es decir, a actividades de los contribuyentes que por su naturaleza violenten, manipulen y deliberadamente eviten el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, favoreciendo prácticas fiscales indebidas, por lo que dichos elementos deben ser debidamente analizados y tomados en cuenta para la aplicación de la disposición en cuestión y no abarcar con facultades presuntivas a contribuyentes que han realizado actividades debidamente sustentadas; por lo anterior, la disposición no elimina la posibilidad de que a través de un procedimiento que respeta las garantías de legalidad y audiencia los contribuyentes puedan aportar elementos probatorios de la debida realización de sus actividades y como señala el Senador Lavalle de la sustancia que soporta las mismas.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras comparten y hacen suyas las consideraciones formuladas por los Senadores Lavalle y Melgar, y concuerdan con la propuesta de adicionar el artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación, a fin de combatir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, a través de un procedimiento que respeta las garantías de legalidad y audiencia, pues el mismo



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

inicia con la notificación por buzón tributario al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal, para que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información pertinente para desvirtuar los hechos correspondientes y, una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad fiscal deberá valorar la información aportada por el contribuyente, emitir y notificar la resolución correspondiente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el referido plazo de veinte días.

NOVENA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de la Colegisladora de reformar del artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación, o que no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, no contar con el dictamen y el certificado a que se refiere la propuesta de apartado B, de la fracción I del artículo 28 del mencionado Código.

Asimismo, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de modificación del artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para realizar la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500, y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones.

Por otro lado, estas Comisiones Unidas consideramos acertada la propuesta de reforma del artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir como supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, de conformidad con el compromiso internacional adquirido por nuestro país.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Asimismo, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que, para que la sanción sea eficaz, proporcional y disuasoria, se adicione un segundo párrafo al artículo 84 del Código Fiscal de la Federación con objeto de establecer un aumento del cien al ciento cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, cuando la autoridad tenga conocimiento de que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado y exista sentencia firme condenatoria para el contribuyente.

De igual forma, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de reforma del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar el texto vigente relativo al supuesto de infracción relacionado con la obligación de llevar la contabilidad relativo a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que dicha disposición no prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

Asimismo, estas Comisiones Unidas estimamos adecuada la propuesta de reforma al artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incluir dentro de las conductas infractoras el supuesto relativo a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, a fin de sustentar legalmente la imposición de multas por dichos conceptos.

DÉCIMA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia de controles volumétricos, estas Comisiones Unidas consideramos acertada la propuesta para tipificar las conductas tendientes a evadir las obligaciones fiscales en la materia,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

mediante la derogación del artículo 111, fracción VII y la adición del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin de considerar como conductas delictivas las siguientes: no mantener los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación; carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos, y realizar, permitir o entregar a la autoridad, registros falsos, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos.

Asimismo, estamos de acuerdo con la propuesta de la Colegisladora de establecer que la sanción para las citadas conductas sea de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se trata de una de las áreas estratégicas del Estado.

Por otro lado, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que se tipifiquen en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, supuestos relativos a la suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal, con el fin de inhibir y, en su caso, sancionar actividades defraudadoras con perjuicio al fisco federal.

Estas Comisiones Unidas consideramos acertada la propuesta de la Colegisladora de incluir como tipos penales las conductas relativas a asentar información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o contar con documentación falsa relacionada con dichos asientos,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

mediante la reforma a la fracción III y la adición de la fracción VIII al artículo 111 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora a efecto de prever que la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a los 30 días de la publicación del Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, coincidimos con la propuesta de regular mediante disposición transitoria que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto.

Acorde con lo anterior, se comparte la propuesta de la Colegisladora de establecer la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, estas Comisiones Unidas consideramos acertada la propuesta de regular que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas, el monto de las pérdidas



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

B. LEY ADUANERA

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta consistente en reformar la Ley Aduanera con la finalidad de establecer nuevas medidas que permitan el fortalecimiento en los controles para evitar el robo y contrabando de combustibles y hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior en materia energética.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, para prever un plazo máximo de 15 días para el almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana, a fin de salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacionales, ya que al ser inflamables resulta necesario que los combustibles cumplan especificaciones de calidad, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas compartimos la propuesta relativa a eliminar las excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, ya que con motivo de las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía se requiere que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas para el despacho de todas las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

CUARTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de reformar el artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera para eliminar la posibilidad de que las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, puedan importar temporalmente petrolíferos. En ese sentido, estamos de acuerdo en hacer la mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos, dado que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideramos acertada la propuesta de establecer que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico) de la Ley Aduanera, independientemente de que puedan emplearse en los procesos productivos o de servicios.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, en tanto se modifica dicho Decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de reforma de la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Delitos en Materia de Hidrocarburos, con objeto de ampliar los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

ÚNICA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de la Colegisladora consistente en facultar a la Comisión Reguladora de Energía para imponer medidas de prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos; Ordenando la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad, consistentes en clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

- I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:
 - A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
 - B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a IV. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a f) ...

...

...

...

VI. a IX. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

- X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.

Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

- II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.

Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.

Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y

- III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.

La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

I. a V.- ...

- VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.
- II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.
- III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.
- IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.
- V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.
- VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81. ...

I. a XXIV. ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a XLIV. ...

Artículo 82. ...

I. a XXIV. ...

XXV. De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde \$1,000,000 hasta \$3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a XL. ...

Artículo 83. ...

I. a III. ...

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. y VI. ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a XVIII. ...

Artículo 84.- ...

I. a XVI. ...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110.- ...

I. a V. ...

- VI.** A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.
- VII.** A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.
- VIII.** Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. y II. ...

- III.** Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a VI.

VII. Derogada.

- VIII.** Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

- I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reformen** los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se **adicionan** los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 36-A. ...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

ARTÍCULO 108. ...

I. ...

- a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a d) ...

II. a III. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTÍCULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTÍCULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a XX. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** el artículo 1, y se **adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

- I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de abril de dos mil dieciocho.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA



Sen. Félix Benjamín Hernández Ruiz
Presidente



Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario



Sen. José María Tapia Franco
Secretario

Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Integrante



Sen. Ernesto Ruffo Appel
Integrante



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


Sen. Manuel Cavazos Lerma
Presidente


Sen. Jorge Luis Lavalle Maury
Secretario


Sen. Isidro Pedraza Chávez
Secretario


Sen. Mario Delgado Carrillo
Secretario


Sen. Luis Armando Melgar Bravo
Secretario


Sen. Esteban Albarrán Mendoza
Integrante


Sen. Carmen Dorantes Martínez
Integrante

Sen. Victor Manuel A. Olvera Acevedo
Integrante

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza
Integrante

Sen. José Marco A. Olvera Acevedo
Integrante

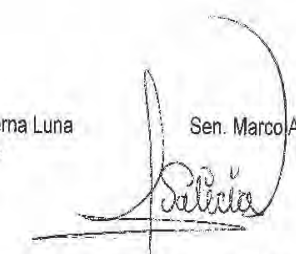
Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Integrante


Sen. Héctor Larios Córdova
Integrante


Sen. Juan Fernández Sánchez Navarrete
Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna
Integrante

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Integrante


Sen. Victor Manuel A. Galicia Ávila
Integrante

17-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 71 votos en pro, 18 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 17 de abril de 2018.

Discusión y votación 17 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 17 de Abril de 2018**

Hace unos momentos se dio la primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén porque se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza que se dispense la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, señora Secretaria.

En tal virtud, se concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Cavazos Lerma, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

El Senador Manuel Cavazos Lerma: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Nos congrega ahora a discutir el dictamen de la minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga cuatro disposiciones fundamentales:

Primero. El Código Fiscal de la Federación.

Segundo. La Ley Aduanera.

Tercero. El Código Federal Penal.

Cuarto. La Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Hidrocarburos.

Esta ley también se conoce como la ley contra el huachicolero o la ley contra los huachicoleros, porque su función fundamental es combatir el robo de petrolíferos e hidrocarburos y para ello conviene destacar:

Primero, que es una ley integral que abarca todos los eslabones de toda la cadena económica, desde la producción hasta el consumo.

Segundo, que es una ley que permite la coordinación entre el SAT y la Comisión Reguladora de Energía, que ahora no está prevista en la ley.

Tercero, porque hace obligatoria la necesidad de controles del volumen de entrada y salida en todos los eslabones de la cadena económica, lo cual permitirá no solamente controlar que, efectivamente, se vendan litros de a litro, sino también la calidad del producto que se vende.

Hace obligatoria también la contabilidad, no solamente las entradas y salidas de los hidrocarburos en toda la cadena, sino también la contabilidad de los comprobantes fiscales, se entreguen o no se entreguen, se pidan o no se pidan, se tienen que contabilizar estos comprobantes fiscales.

Cuarto, permite visitas domiciliarias para vigilar que efectivamente se controlen volumétricamente las entradas y salidas para que, efectivamente, se hagan los asientos contables y para que se contabilicen los comprobantes fiscales.

Quinto, permite hacer muestras y análisis para comprobar la calidad del producto que se vende, de manera que no se dé gato por liebre.

Sexto, modifica la Ley Aduanera para tener un mejor control de las importaciones de gasolinas, que en su mayoría, vienen del exterior.

Séptimo, al establecer nuevas sanciones establece nuevos delitos y establece nuevas sanciones, y establece agravantes para los delitos y las sanciones ya existentes.

Octavo, se establecen consecuencias jurídicas para todos los que colaboren con estas conductas delictivas, para así disuadir o desestimular dichas conductas.

Por todo esto y por las ventajas y beneficios que representa, hemos dado nuestro voto favorable al dictamen que hoy discutimos, y quisiera concretar las ventajas y los beneficios que nos ofrece este dictamen:

Primero, protege el patrimonio de las familias mexicanas, quienes ahora podrán comprar gasolinas y petrolíferos de litros de a litro, y de la calidad ofrecida y no productos adulterados que dañen los vehículos y la maquinaria de los clientes.

Segundo, protege el patrimonio de la nación, pues se evitará la sangría diaria que merma los ingresos de Pemex que es una empresa productiva del Estado mexicano.

Tercero, protege el patrimonio hacendario de los mexicanos, pues se evitará la evasión y la elusión fiscal en el pago del IVA, el IEPS y el Impuesto sobre la Renta.

Cuarto, protege el patrimonio ecológico de México.

Quinto, protege la vida de muchos mexicanos al frenar esta actividad que es realizada por la delincuencia organizada y que implica la perforación de ductos para la ordeña de gasolina, y el almacenamiento y venta en lugares que no cumplen con los más mínimos requisitos de seguridad.

Sexto, es una iniciativa integral que abarca todos los eslabones de la cadena económica y, por lo tanto, permitirá tomar medidas integrales para combatir el mercado ilícito de combustibles.

Séptimo, permite la coordinación entre el SAT y la Comisión Reguladora de Energía, que hasta ahora no estaba considerada en la ley.

Octavo, hace obligatorio para todos los eslabones de la cadena productiva controlar el volumen de entrada y salida de petrolíferos, a través de máquinas y programas que sólo pueden ser vendidos por proveedores certificados por el SAT.

Noveno, también hace obligatoria la contabilidad de esta entrada y salida de hidrocarburos y de la emisión de comprobantes fiscales digitales.

Décimo, permite que los lugares de producción y venta sean vigilados, para verificar que se cumplan las obligaciones en materia de controles volumétricos de contabilidad y de emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Décimo Primero, establece visitas para recoger muestras y hacer análisis de los petrolíferos que se venden para garantizar que la calidad de los productos es la debida, es decir, que no se venden productos adulterados que defraudan al consumidor y dañan su patrimonio.

Décimo Segundo, modifica la Ley Aduanera para un mayor y mejor control de la entrada y salida de gasolinas, que en su mayoría son importadas.

Décimo Tercero, para quienes no cumplan con estas nuevas obligaciones, se establecen nuevos delitos y sanciones que inhiban estas conductas antisociales.

Décimo Cuarto, se incorporan agravantes y se incrementan las sanciones si se falla en materia de controles volumétricos de contabilidad y de emisión de comprobantes fiscales digitales.

Décimo Quinto, se prevén consecuencias jurídicas para las personas que colaboren en estas conductas delictivas, para desestimular la probabilidad de su participación.

Por todos estos motivos, los invitamos a votar a favor de este dictamen.

Muchas gracias.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, a usted, Senador Manuel Cavazos Lerma.

Está a discusión en lo general.

Informo a la Asamblea que para tal efecto se han registrado las y los siguientes Senadoras y Senadores: Fidel Demédis Hidalgo, Lucero Saldaña Pérez, Jorge Aréchiga Ávila, Luis Armando Melgar Bravo, Isidro Pedraza Chávez, Carmen Dorantes Martínez y Dolores Padierna.

En este momento le corresponde hacer uso de la tribuna, para hablar a favor del dictamen, a la Senadora Lucero Saldaña Pérez, del Partido Revolucionario Institucional.

La Senadora Lucero Saldaña Pérez: Gracias, señor Presidente.

Este posicionamiento a favor del dictamen de la minuta, es un proyecto de Decreto que se ha analizado muy a conciencia por las comisiones que hoy han firmado para modificar diversos ordenamientos que tienen que ver con este delito del robo de combustible, sus derivados y, sobre todo, el riesgo que tiene a la población a quienes incluso cometen el mismo delito y a toda la sociedad mexicana.

El robo de hidrocarburos aumenta de manera exponencial a lo largo del territorio nacional y pone en peligro la vida, la integridad de las familias mexicanas.

Su impacto adverso para la economía, para el patrimonio nacional, para la salud, para el medio ambiente, para la protección civil, para el desarrollo de las comunidades es alto, y por ello hoy aplaudimos el que se haya concretado este dictamen.

Aquí radica la pertinencia de lo que se plantea como una reforma integral, como lo decía el Senador Cavazos, en materia fiscal y en materia penal, como un instrumento que fortalezca y uniforme los mecanismos de supervisión, control de la cadena de producción, de comercialización de petrolíferos y de hidrocarburos.

Es importante destacar que refuerza los supuestos y sanciones relativas a las conductas que conlleva este delito ilícito y que se presentan todos los días.

Se plantea que las personas que fabriquen, que produzcan, que procesen, que transporten, almacenen o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero deberán contar con equipos, programas informáticos, para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo.

Esto es para determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina.

Un aspecto relevante, es que faculta al SAT para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos.

La prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos y programas y la emisión de los dictámenes correspondientes.

También autoriza a la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias a efecto de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se efectuaron durante el tiempo de la verificación.

Vemos que lleva a esos controles de especificidad. Asimismo, plantea como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o que no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones del SAT.

Al respecto, se propone realizar la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento de 35 mil, a 61 mil 500, y por las agravantes indicadas aumentando la multa de 1 a 3 millones.

También aumenta la sanción para las conductas delictivas detectadas que serán de 3 a 8 años de prisión, toda vez de que se trata de una de las áreas más estratégicas para el Estado mexicano.

Asimismo, establece medidas que permiten el fortalecimiento de controles para evitar el robo y contrabando de combustibles y hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones del comercio exterior en la materia.

Se prevé un plazo de 15 días para el almacenaje de combustible en depósito ante la aduana, a fin de salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficacia y garantía de suministro de dichas mercancías.

Por último, faculta a la Comisión Reguladora de Energía para imponer las medidas de prevención cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o acredite la adquisición ilícita de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda y ordene la suspensión temporal del suministro del servicio o la actividad.

Compañeras y compañeros, en el grupo parlamentario del PRI continuaremos impulsando las medidas legislativas que sean de beneficio para evitar este tipo de delitos que afectan a la sociedad.

Conforme a nuestro compromiso con todas las y los mexicanos, con la aprobación de ésta, que ya, en este Senado logramos nuestra reforma energética, votaremos a favor de este dictamen, convencidos de que es un instrumento para combatir esta actividad ilícita en beneficio de la integridad y bienestar de la población, la economía, el medio ambiente, la salud, y en general, el desarrollo de nuestro país.

Por su apoyo a este dictamen, su comprensión a lo que vivimos estados con estos índices de alto delito, muchísimas gracias.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias usted, Senadora Lucero Saldaña Pérez.

Hace uso de la tribuna el Senador Héctor Larios, del Partido Acción Nacional, para hablar en pro del dictamen.

El Senador Héctor Larios Córdova: Gracias. Y con el permiso de la Presidencia.

Está realmente de moda, es la noticia de primera plana, el tema del "huachicol".

Debo decirles que hace un año la mayor parte de los mexicanos no sabíamos ni siquiera la existencia de este término; la ordeña, el robo por diversos mecanismos de los ductos de Pemex o de muchas otras áreas, todo mundo sabe que desde toda la vida, a veces en el transporte de los combustibles, de las gasolinas en las pipas o se bautizaban sacándoles parte del producto y echándole algún complemento como agua o se lo robaban también.

Pero no solamente se trata en este dictamen de atacar el robo de combustible que le pega al gobierno por todos lados, le pega a las finanzas públicas, porque Pemex deja de cobrar petróleo, gasolina o derivados que le roban en el camino.

Pero el fisco, la Federación pierde importantes cantidades de recursos porque no solamente está involucrado el IVA, sino también están involucrados los impuestos especiales, el famoso IEPS, que es un porcentaje importante del precio de los combustibles.

Entonces, no solamente está enfocado a combatir el robo de combustible que se conoce ahora ya de manera común como "huachicol".

¿Y cómo se combate?

No solamente endureciendo penas, no solamente estableciendo nuevos tipos penales, sino con un tema que era indispensable hacer en este país, el control volumétrico.

Cualquiera de ustedes que tenga en su casa un tanque estacionario de gas, sabe que si llega la pipa a surtirles, les va a entregar un talón de los litros o metros cúbicos que sirvió, tiene un control volumétrico.

Cuando una pipa de gasolina llega a una gasolinera vierte su contenido en los depósitos de la gasolinera, y no tiene una válvula que mida el control volumétrico; el dueño de la gasolinera más o menos para tantearle si le sirvieron lo que correspondía, mete una regla, una estatal y ve si más o menos es la cantidad que dicen que le surtieron.

Si no hay control volumétrico ahí, no hay control volumétrico en las entradas de los tubos, no hay control volumétrico prácticamente en ningún lado, es la puerta abierta al robo, como naturalmente sucede en este país.

Entonces, la primera medida de control que es indispensable que había, por ejemplo, la asociación de gasolineros, hay dos asociaciones, ONEXPO en particular, había peleado por años que se estableciera no sólo el control volumétrico en el surtido a las gasolineras, sino también el control de calidad, puesto que a ellos les

exigen que vendan litros de a litro, pero no saben cuánto les surten las pipas que dice que tiene 10 mil litros, y a lo mejor le surten mucho menos.

Pero el segundo tema que se combate con este dictamen, es el fraude, el no pagar el IEPS a partir de importaciones no declaradas o a partir de intercambios del producto, de intermediaciones que hacen que uno al transferirle el producto a otro no pague el IEPS y de esta manera el fisco tiene una merma importante de ingresos. También se ataca aquí este tema.

De manera que esta es una iniciativa que me parece que sí atiende a resolver este problema en sus dos vertientes, incluidos muchos otros cambios, algunos que son pertinentes aunque afectan a otros lados.

Y con esto quiero concluir. A los grandes empresarios, a las grandes empresas que se conforman por varias empresas que están ligadas entre sí, tienen partes relacionadas, y que a veces tienen empresas que tienen utilidades y consolidan sus resultados, hoy no se puede consolidar fiscalmente, pero sí se pueden asumir las pérdidas de una empresa que tiene partes relacionadas.

Esta iniciativa prohíbe consolidar las pérdidas, y esto ha preocupado muchísimo a las empresas. Se terminó de resolver este tema de dos maneras: primero, haciendo un texto específico en la exposición de motivos, pero más importante, un compromiso explícito, claro del Sistema de Administración Tributaria, SAT, de emitir un criterio para garantizar que cuando sean legítimas esas pérdidas, sí puedan acreditarse.

Esto habla también de la posibilidad de diálogo entre el Legislativo y el Ejecutivo, no se trata de cortarle la posibilidad de evitar la merma de ingresos que se produce por los robos o por los contrabandos, pero tampoco se trata de afectar a las empresas.

Desde luego que el Senado de la República, y lo hago público, cree en la palabra del Ejecutivo, y que una vez promulgada esta iniciativa se emita este criterio y no se afecte la vida de las empresas que legítimamente hacen este tipo de operaciones.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senador Héctor Larios Córdova.

Corresponde el uso de la tribuna a la Senadora Dolores Padierna Luna, del Partido del Trabajo, para razonar su voto.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Con su venia, señor Presidente.

El dictamen que estamos analizando busca fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y los petrolíferos. Así también busca reforzar las sanciones relativas a las conductas ilícitas que se presentan en estas materias.

En el dictamen se menciona que en 2015 se localizaron 5 mil 252 tomas clandestinas, en 2016, fueron 6 mil 873 y a junio de 2017 subió a 5 mil 417, a finales de 2017 se cerró con 9 mil tomas clandestinas.

Estos datos muestran una preocupante tendencia hacia el incremento de este delito, lo que pone de manifiesto que las autoridades competentes no han hecho su trabajo, medir la actividad delictiva del robo de hidrocarburos a partir de las tomas clandestinas, muestra la proliferación de estas tomas clandestinas y los daños que se ocasionan a la infraestructura, pero es insuficiente para cuantificar el daño que ocasiona en términos del volumen de hidrocarburos que se comercializan de manera ilegal.

No hay una estimación debidamente fundamentada del volumen de petrolíferos, principalmente gasolinas que se extraen de los ductos de transporte y de distribución que se comercializan de manera ilegal, se puede tener una primera aproximación comparando el volumen disponible, integrado por la producción y las importaciones contra las ventas.

Desde 2013, la diferencia ha venido creciendo, en 2017 la diferencia llegó a mil 745 millones de litros, que valuados al precio de 15.80 pesos por litro, correspondiente al precio promedio de gasolina Magna, equivale a una pérdida de 27 mil 571 millones de pesos.

No se puede considerar que todo este volumen que se extrae y se comercializa de manera ilegal, ya que una parte pudiera ser también la diferencia de inventarios.

Sin embargo, es conocido que la capacidad de almacenamiento de las gasolinas es muy limitada y de acuerdo al Secretario de Energía, sólo equivale a una demanda de tres días, por lo que puede suponerse que una parte considerable de los mil 745 millones de litros, pudieron comercializarse de manera ilegal.

Cabe señalar que para 2017, cerca del 70 por ciento de la gasolina disponible fue importada, con la apertura del mercado de gasolinas, la dificultad para contabilizar las pérdidas de este robo, se va a incrementar y no se tiene un procedimiento para ello, hasta 2017, la mayoría de las gasolinas que se produjeron e importaron, provinieron de Pemex.

En consecuencia, la que se destinó al mercado formal, también fue provista por Pemex, por lo que la información correspondiente la produce esta empresa.

Pero a partir de 2018 que se liberalizó el mercado de gasolinas, se espera que las empresas privadas que ya están operando importen de manera directa las gasolinas que comercializan.

El dictamen habla de fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y de control a toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos, pero el propio dictamen dice que no aplica para las empresas extranjeras que estén operando en nuestro país, dada la tendencia que tenemos de privatización, estas leyes no se van a aplicar pues para las que tienen el mercado liberalizado.

Es decir, a las compañías extranjeras no aplica esta ley y con el tiempo van a hacer su mayoría, esta ley sólo aplica para Pemex, los controles volumétricos, los establecimientos abiertos al público en general, esta ley, en el Código Fiscal de la Federación los regula debidamente.

La iniciativa consiste en extender esta obligación a todos los que participen en la cadena de valor, que participen tanto en la fabricación, en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación, etcétera.

Por el tiempo, diría un comentario general a lo que establece como modificaciones al Código Fiscal de la Federación.

Es muy importante resaltar que la iniciativa permite contar con información más precisa sobre el robo de combustibles y que es un delito creciente, pero que no sólo afecta la infraestructura de transporte y de hidrocarburos, sino que también causa graves accidentes, pérdidas fiscales e impacta directamente a los consumidores.

Desde cierto punto de vista es positiva, pero no incluye de manera explícita a los importadores de hidrocarburos y petrolíferos que en el caso de gasolinas son extranjeros, lo que cada vez será más importante en la cadena de suministro.

¿Por qué a las empresas privadas que están en México no se les va a aplicar esta ley?

¿Qué caso tiene esta ley, si sólo aplica para Pemex y no para las empresas privadas?

Que además Pemex está en extinción, porque ya hay todo un procedimiento para permitir el ingreso de las empresas privadas en todo este trabajo.

Las modificaciones propuestas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, tiene como propósito facultar a la Comisión Reguladora de Energía para imponer medidas de

prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades sin permiso o no acredite la adquisición lícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Las medidas de prevención pueden ser: la clausura temporal, parcial o total, inhabilitar o inmovilizar los equipos, las instalaciones, vehículos o sistemas y ordenar la suspensión temporal del suministro del servicio o de la actividad.

Todo esto pareciera adecuado, porque se otorgan mayores facultades a la Comisión Reguladora de Energía para imponer sanciones en el caso de que se detecten actividades ilícitas. Eso es bueno, pero no es suficiente si no se le va a dotar de recursos necesarios para que pueda cumplir a cabalidad con sus obligaciones.

Un control, es decir, la CRE va a tener mayores responsabilidades en materia para llevar un control volumétrico más detallado del origen y destino de los hidrocarburos. Además, del control de calidad correspondiente.

Esta es una tarea altamente compleja y no solamente se trata de recibir y procesar información, sino de verificarla en todo el territorio nacional. Por lo tanto, se tiene que tener un presupuesto acorde y más acorde a las nuevas facultades.

Definitivamente se ve positivo reforzar el marco legal para combatir el problema de robo de hidrocarburos, pero si no se acompaña con el fortalecimiento de las instituciones, si no se combate la impunidad, si no se tiene una visión que vaya al fondo del problema, entonces parece más una posición política que una voluntad genuina de ir a fondo en el combate de este delito de robo de hidrocarburos, que por lo demás, en las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación aparecen hasta con nombre y apellido, y no se les hace absolutamente nada.

Gracias.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senadora Dolores Padierna Luna.

Corresponde el turno al Senador Isidro Pedraza Chávez, del Partido de la Revolución Democrática, para hablar a favor.

El Senador Isidro Pedraza Chávez: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

En representación del grupo parlamentario del PRD, hoy vengo a esta tribuna a avalar y respaldar este proyecto de dictamen que se ha elaborado en términos de lo que se establece con modificaciones al Código Penal, a la Ley Aduanera, a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Este es un tema que ha generado en nuestro país, en algunos de estados de la República, una preocupación por la forma tan impune y descarada con la que vienen actuando este tipo de delincuencia organizada y que hace falta presentar entonces, instrumentos de carácter jurídico para poderla disuadir, castigar, sancionar. Y en ese sentido, nosotros podemos ver que este fenómeno ha crecido de manera exponencial.

Miren, en el año de 2010 al 2014 había entre 691 a 4 mil 127 tomas clandestinas, vemos cómo el número tan pequeño exponencialmente creció hasta 4 mil 127.

En el año 2015, se localizaron 5 mil 252 tomas clandestinas, más las que estaban ahí ocultas todavía.

En el año 2016, se registraron 6 mil 873 tomas clandestinas.

Y esta tendencia en el año 2017 hablaba que pudiera incrementarse hasta las 9 mil tomas, porque esto apenas se tenía hasta el mes de septiembre de 2017.

Adicionalmente la violencia del crimen organizado y a la infraestructura estratégica de la nación, tenemos que el costo para las finanzas públicas, de acuerdo al dictamen que se pone a discusión, es más de 1 billón de pesos en lo que va de este sexenio, y que esto representa alrededor del 20 por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación.

De aquí la importancia de someter a la consideración de esta Soberanía el presente proyecto que modifica el Código Fiscal de la Federación, la Ley Aduanera, el Código Penal Federal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con el fin de otorgar al SAT nuevas facultades para:

Uno. Realizar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de evitar y verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

Investigar la transmisión de pérdidas fiscales para justificar ingresos excedentes por venta de gasolina de procedencia ilícita.

Aquí también se mencionó, y lo contiene esta iniciativa, que se van a instalar medidores volumétricos para poder establecer desde la salida de la planta refinadora hasta el expendio del usuario final el volumen de litros que están en el mercado y se están comercializando del energético.

De tal suerte que esto, como ya se dijo aquí, va a traer un beneficio adicional que va a significar porque se vendan litros completos y que la calidad de la gasolina sea la que se está pagando.

No como ocurre actualmente, no sé si les ha pasado, que a veces hasta agua le inyectan a la gasolina y genera fallas en los vehículos; o dicen que es Premium y le están vendiendo a uno gasolina Magna.

Entonces, está el incremento, ya voy a concluir, de las penas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y que estos fueron aprobados el pasado jueves 5 de abril de 2018.

Este dictamen incrementa las penas en el Código Penal Federal en materia de falsificación de declaraciones fiscales y cárcel de tres meses a tres años a quien suplante la identidad de un contribuyente o participe en cualquier mecanismo de engaño a la autoridad fiscal para justificar ingresos excedentes de la venta de hidrocarburos.

Lo anterior, sin olvidar que las medidas de prevención otorgadas a la Comisión Reguladora de Energía para imponer la clausura temporal, total o definitiva, inhabilitar o inmovilizar equipos e instalaciones de suministro del servicio de la actividad de gasolineras.

Con la aprobación de este dictamen cerramos la pinza por parte del Código Fiscal Federal, el Código Penal Federal y otras disposiciones para dotar a las autoridades de instrumentos para combatir este delito en el país.

Está muy buena la plática, compañeros, que ni atención ponen y se oye hasta acá un escandalazo.

Yo le pido al Presidente que llame al orden en la sala.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Concluya, señor Senador.

El Senador Isidro Pedraza Chávez: Con la aprobación de este dictamen cerramos la pinza.

Aunque el grupo parlamentario del PRD manifiesta su apoyo a este dictamen, no podemos dejar pasar la oportunidad de llamar la atención para fortalecer otros instrumentos que las autoridades fiscales y electorales necesitan para identificar previamente las actividades de lavado de dinero por parte del crimen organizado, sobre todo en periodos electorales.

"Sobre todo en periodos electorales." Óigase bien.

Donde la Secretaría de Gobernación y el INE tienen también un papel preponderante.

Lo anterior, porque de acuerdo al Informe 2018 del Grupo Acción Financiero, en enero de 2018, donde expresa que la deficiente identificación de los beneficiarios finales, es decir, de los verdaderos operadores de empresas y cuentas bancarias sumadas a los malos manejos del sistema de justicia criminal y a los altos niveles de corrupción, convierten a México en un lugar particularmente expuesto para el delito de lavado de dinero. El documento destaca que el lavado de dinero toma tres aspectos distintos en México.

Algunos lavan dinero procedente del crimen organizado; otros esconden operaciones de corrupción como lo ejemplifican los desvíos multimillonarios realizados por algunas administraciones, particularmente uno de ellos, el ex priísta Javier Duarte, en Veracruz, por un monto de 61 mil millones de pesos; el de Chihuahua, que se niega el gobierno a establecer la demanda de extradición.

El informe subraya, con alarma, la falta de recursos del Servicio de Administración Tributaria, que en los últimos tres años sólo auditó, óigase bien, al 0.2 por ciento de las 64 mil empresas, cuyas actividades representan un riesgo de lavado de dinero y, por otro lado, las sanciones no se aplican de manera efectiva, proporcionada y disuasiva.

Dicho lo anterior, es fundamental hacer un esfuerzo a la altura que demandan las diferentes causas sociales para atender los temas de seguridad pública y combate a la corrupción, el ataque a las finanzas del crimen organizado y el desvío de recursos públicos.

Es cuanto, señor Presidente.

Gracias por su atención, al pueblo de México que nos oye a través del Canal del Congreso.

PRESIDENCIA DEL SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Isidro Pedraza Chávez.

Informo a la Asamblea que recibimos el texto de la participación del Senador Jorge Luis Lavalle Maury, sobre este dictamen, mismo que se inserta en el Diario de los Debates.

El Senador Jorge Luis Lavalle Maury: Intervención. Con el permiso de la Presidencia. (1)

Tiene el uso de la palabra el Senador David Monreal Ávila, para posicionar en contra.

El Senador David Monreal Ávila: Con el permiso, señor Presidente.

Sin duda, este dictamen sería un paliativo frente al gran problema del robo de hidrocarburos, producto de la enorme corrupción que priva en los diferentes órdenes de gobierno.

Factores como la violencia y la crisis en materia de seguridad, que en general aquejan a todo el país, han sido determinantes para permitir esta vertiginosa evolución de la criminalidad.

No cabe duda que el robo de hidrocarburos se ha convertido en uno de los ilícitos con mayor crecimiento a nivel nacional.

Las cifras que hoy en día se conocen, se sabe, siguen en aumento, y no son resultado de un solo factor, representa un foco rojo que la Auditoría Superior de la Federación haya detectado que la pérdida diaria, la pérdida diaria por robo de combustible asciende aproximadamente a 54 millones de pesos.

Ahora bien, desde un ámbito específico, es importante entrar a la reflexión de forma paralela, la diversificación de las actividades delictivas ha rebasado dramáticamente la estrategia de seguridad y de prevención de la criminalidad.

Sin embargo, hay dos caras de la moneda: quienes intervienen desde las cómodas esferas en la operación de actividades, que le resulta beneficiosa a sus propios intereses y, por el otro lado, quienes sin justificar totalmente

su actuación se han visto en la necesidad de ser partícipes en actividades delictivas debido al incontrolable encarecimiento de los combustibles, producto de la apertura de mercado energético y de la falta de oportunidad laboral digna.

Cabe aclarar que bajo ninguna circunstancia se pretende justificar el actuar de quienes recurren al ilícito para sobrevivir.

Sin embargo, no podemos ser omisos de la situación de desigualdad que los ha orillado a la comisión de estas conductas, las cuales ponen en peligro sus propias vidas. Pero el enfoque sobre el combate a los delitos en materia de hidrocarburos, debe ser más claro.

El robo de hidrocarburos, como he referido, no es un hecho aislado ni es producto de la intervención de un solo personaje. Se habla de la participación, incluso, de técnicos especializados, de ex trabajadores, de trabajadores y funcionarios de Petróleos Mexicanos quienes se han involucrado con esta actividad operando al interior de la misma empresa productiva del Estado.

Por si fuera poco, no podemos omitir que el crecimiento de este delito también es producto de la complicidad de las propias autoridades obligadas a perseguirlo, investigarlo y sancionarlo.

La red involucra a las autoridades en materia de seguridad, e incluso, como sucedió en Puebla.

Las reformas que se plantean en este dictamen llegan a destiempo, en un momento en que la problemática se ha disparado a un nivel de alerta, y si la finalidad primordial se ciñe al combate del robo de hidrocarburos, es una realidad que el remedio se presenta cuando el problema ya está avanzado.

La obligación de llevar controles volumétricos resultará beneficiosa siempre y cuando se realice conforme a las disposiciones aplicables.

No obstante, si llega a permear nuevamente el lastre de la corrupción en la aplicación de todas las reformas que se proponen, el avance será prácticamente nulo.

Como he referido, los cambios normativos se presentaron una vez que la problemática se a turnado incontrolable y, sobre todo, cuando ha trastocado los intereses económicos de las empresas, tanto mexicanas como extranjeras que participan del multimillonario negocio que abrió la reforma energética.

No podemos perder de vista que Petróleos Mexicanos, en coordinación con las autoridades del Estado, deben planear y ejecutar políticas, acciones y estrategias contundentes que fortalezcan la seguridad y, que efectivamente, eviten la comisión de estos ilícitos.

Sin embargo, la incapacidad y pasividad de las autoridades ha desembocado que los principales afectados, sean los propios mexicanos.

¿Cómo podemos darle un voto de confianza a esta reforma tardía?

Desde la discusión de la reforma energética debieron preverse este tipo de mecanismos, porque esto no es un problema reciente. Si hubiese sido la intención, medidas de amplio espectro que garantizaran la seguridad en el abastecimiento de los hidrocarburos, sin embargo, no podríamos esperar eso, sabiendo que la supuesta generación de competencia en el sector nos avalaría mejores precios y tarifas.

Reitero, que la participación de las autoridades en todos los ámbitos, será medular para perseguir, investigar y sancionar los delitos en materia de hidrocarburos.

Es necesario terminar con toda la cadena de corrupción que hay entre la comisión de este delito.

Ya no podemos seguir permitiendo que se afecte la economía mexicana en esa magnitud, pues recordemos que al final de todo los mexicanos somos quienes terminamos pagando, ya sea por los constantes aumentos a los combustibles o el pago de impuestos, las consecuencias de estos ilícitos.

Y entonces, no es aventurado mencionar que esta iniciativa protege más intereses extranjeros que nacionales, pues durante años a Pemex la saquearon sin que nadie realizara acciones para erradicarles.

Ahora que existe la inversión privada, recurren a cualquier método para garantizar sus ganancias.

Ojalá y en verdad sirva esta modificación y esta reforma para poder amortiguar, aunque sea, como paliativo, el robo del hidrocarburo.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Monreal Ávila.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Jorge Aréchiga.

El Senador Jorge Aréchiga Ávila: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores, buenas tardes.

Hace un par de años fue incorporada al Sistema Jurídico Mexicano una legislación de vanguardia que tuvo como finalidad combatir una de las conductas, que no sólo generan un gran daño patrimonial a Pemex, sino que despoja de uno de los bienes, que es su propiedad, a todos los mexicanos, el robo de hidrocarburos.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, tuvo como finalidad fundamental expedir una legislación especializada para fortalecer el combate de estos delitos.

Desafortunadamente, debemos reconocer que este importante esfuerzo legislativo ha sido insuficiente para reducir el llamado "huachicoleo", cuya incidencia y grado de sofisticación ha adquirido niveles propios del crimen organizado con estructuras, equipos y procedimientos que requieren ser atendidos con toda la fuerza del Estado.

Por ello, el dictamen que nos somete a nuestra consideración busca incorporar mecanismos novedosos, sustentados no sólo en el derecho penal, sino también con una estructura de supervisión, controles fiscales y administrativos, medidas que podrán parecer sencillas como el establecimiento de controles volumétricos, la utilización de programas informáticos, homogéneos, o la plena identificación y el control de las gasolinas que se comercializan en todo el país, necesitan modificaciones legales, institucionales y logísticas complejas, que son planteadas en esta minuta que hoy nos ocupa.

Sin duda alguna, estos controles requerirán inversiones importantes por parte de todos los actores involucrados en la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos, desde autoridades del sector energético y hacendario, hasta los puntos de venta.

Sin embargo, estos gastos valdrán la pena si se toma en consideración que tan sólo el año pasado Pemex reportó pérdidas por 30 mil millones de pesos derivados del "huachicoleo".

Aunado a lo anterior, a fin de mitigar estos costos, se buscará que las inversiones que realiza este sector productivo sean deducibles con el objeto de buscar los menores impactos económicos posibles.

No se debe perder de vista que para la plena eficacia de las reformas que se proponen, se requerirán esfuerzos institucionales importantes, por lo cual el Servicio de Administración Tributaria, particularmente la Administración General de Aduanas, jugará un papel fundamental en el éxito de este nuevo esquema que se propone para combatir el robo de hidrocarburos.

Asimismo, el andamiaje jurídico que se propone busca la coordinación del SAT con la Comisión Reguladora de Energía, cuya autonomía, derivada de la reforma energética, será puesta a prueba, pues que se aprovecharán las facultades legales de supervisión, vigilancia y verificación para el establecimiento de las medidas preventivas cuando se detecten actividades ilícitas vinculadas con hidrocarburos.

Cabe destacar que la presente minuta fue aprobada en la Cámara de Diputados por una amplia mayoría, eso nos refleja un amplio interés y el consenso de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión sobre este tema en particular, que es de trascendencia para todo el país.

Como en todas las reformas, se busca proteger el patrimonio nacional, los Senadores del Partido Verde votaremos a favor del presente dictamen, no sólo por el principio de justicia y cumplimiento del estado de derecho, sino porque los hidrocarburos representan, en gran medida, el combustible que mueve a nuestro país.

La búsqueda de un mayor control del sector energético y la erradicación del "huachicoleo", indudablemente repercutirán en la estabilidad del sector de hidrocarburos en beneficio de la economía de todos los mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
DAVID MONREAL ÁVILA**

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, Senador Jorge Aréchiga.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Mario Delgado Carrillo, del Partido del Trabajo, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Mario Delgado Carrillo: Gracias. Con su venia, señor Presidente. Compañeros y compañeras:

Es una minuta de reformas al Código Fiscal de la Federación, Ley Aduanera, Código Penal Federal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Es una minuta aprobada en la Cámara de Diputados y el objetivo general de la reforma es establecer la obligación para los agentes que participan en la cadena de valor de hidrocarburos, de llevar controles volumétricos de los productos petroleros que comercian.

Aunque esta obligación existe en términos de la Ley de Hidrocarburos, derivada de las facultades de regulación de la CRE, ahora se establece como una obligación de carácter fiscal, por lo que el SAT tendrá la facultad de verificar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación. Se dan instrumentos al SAT para que pueda fiscalizar volúmenes en toda la cadena de valor.

Estamos ante un problema que ha venido creciendo de manera importante en esta administración.

Es un delito que se organiza, se planea y se ejecuta con la complicidad del gobierno, técnicamente requiere de mucha sofisticación para poder perforar una tubería y robarse el hidrocarburo y seguir toda la logística para su reventa.

En los dos primeros meses de este año se han reportado 2 mil 274 perforaciones de ductos de Pemex, un aumento de 38 por ciento respecto a los dos primeros meses del año anterior; y comparado con 2014 hubieron 503 perforaciones, casi cuatro veces más.

Llevamos cinco años de gobierno y este delito cada vez crece más, 12 mil barriles diarios o 30 mil millones de pesos las pérdidas el año pasado que, por cierto, Pemex lo registra en Pemex Refinación, es parte de sus argumentos permanentes para decir que es un mal negocio para Pemex refinar porque siempre se está perdiendo dinero.

La pregunta y lo interesante de esta reforma es, ¿por qué ahora si ya se van?

No es una decisión del gobierno, aunque es insuficiente esta reforma, sin duda, aporta elementos para empezar a combatir este delito.

Pero, ¿por qué ahora?, ¿por qué de repente después de cinco años, con un delito creciente se les ocurre, al final de la administración, aprobar estas medidas? Porque es una presión de los privados.

No ha funcionado lo que aquí advertimos en esta tribuna, que no se podía crear un mercado competido de gasolinas por decreto, que no se nos olvide que el gasolinazo tuvo su origen para incrementar el margen de utilidad para los privados y que nos trajeran sus inversiones.

No se ha creado ese mercado competido y ha tenido un altísimo costo para México el gasolinazo.

No han llegado tampoco las inversiones que generen sistemas redundantes de distribución, almacenamiento, ductos, puertos que pudiera generar un mercado competido de gasolinas.

Lo único que hemos tenido es el cambio en las franquicias ahora por empresas trasnacionales, pero siguen vendiendo la misma gasolina de Pemex, el 99 por ciento de la gasolina que se vende en México es la misma de Pemex, pero ahora nos la venden más cara.

¿Por qué les urge a los privados?

Dentro de la historia fantástica que se imaginaron quienes aprobaron la reforma energética, era que tenían que desplazar a Pemex de la venta de gasolina y para ello iban a obligar a que Pemex prestara o rentara su infraestructura para los privados, para que usaran los ductos, los puertos, la capacidad de almacenamiento y que ellos pudieran vender la gasolina. Esto ha fracasado.

La primera temporada abierta fue la única que se pudo concretar, van cuatro temporadas abiertas, fallidas, porque no quieren utilizar los privados la infraestructura de Pemex, pues está muy claro, porque les van a robar la gasolina y no está claro quién debe asumir esos costos.

Quiero aprovechar para hacer una denuncia aquí de un fraude a la nación, de un despojo a la nación que está haciendo la Comisión Reguladora de Energía.

Ante el fracaso de las temporadas abiertas, el 28 de marzo pasado, la Comisión Reguladora de Energía aprobó un acuerdo que obliga a Pemex a ceder su capacidad de almacenamiento y distribución a las empresas que los sustituyan en el suministro de estaciones de servicio que antes eran de Pemex.

Es decir, están obligando a Pemex a doblegarse ante sus competidores y ceder la infraestructura que se construyó con el dinero de los mexicanos.

Es decir, si una empresa transnacional llega y en cierta región se queda con las franquicias, con las gasolineras, Pemex tiene que cederle a ese privado la infraestructura de almacenamiento para que la empresa privada transnacional tenga dónde almacenar la gasolina para venderla a los puntos de venta.

Esto es un fraude a la nación que se está orquestando desde la Comisión Reguladora de Energía.

De tal manera, que les urge porque no ha funcionado lo que planearon, de que se generara un mercado competido de gasolinas y destruir el valor que tiene Pemex.

Por eso, aunque esta reforma tiene avances importantes, nos parecen claramente insuficientes.

El robo de gasolina es delincuencia organizada y es a los más altos niveles.

No hace falta ninguna reforma a ninguna ley para poder combatir este delito, falta el compromiso del gobierno y las autoridades por dismantelar estas redes de corrupción que están hasta el más alto nivel.

No debemos permitir que se siga entregando la infraestructura de Pemex a los privados, con el pretexto de que se va a generar un mercado competido. Eso falta mucho para que eso suceda y no debemos seguir tolerando la destrucción del valor que tiene esta empresa.

Si no hacemos algo distinto, México va a quedar expuesto a mayores aumentos de los precios de la gasolina, máxime que ahora el mercado de futuros está en su nivel más alto en los últimos años, debido al conflicto internacional con Siria.

Desde ahora le decimos al gobierno que vamos a estar denunciando cualquier intento adicional que con el pretexto internacional, del conflicto internacional, pretendan nuevamente golpear al pueblo con más "gasolinazos".

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, Senador Delgado Carrillo.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Luis Armando Melgar Bravo, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Luis Armando Melgar Bravo: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Tenemos a discusión una minuta muy importante, por su trascendencia, con propuestas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales y penales, remitidas por la Cámara de Diputados.

Pero hay que aclarar, en primer lugar, que el tema de robo de combustibles es uno de los delitos que más insultan a la sociedad mexicana, por la forma tan flagrante en que se cometen y que por desgracia tiene que ver con toda una mafia dedicada a ello.

Tenemos que entender que este problema no puede solucionarse solamente modificando leyes o endureciendo las penas en la materia.

En México tenemos un gran problema de impunidad y la falta de un estado de derecho en plena vigencia, cuyos alcances van por desgracia mucho más allá del mero problema del "huachicoleo" y cuyo origen no está nada más en esta administración, sino que ha sido un tema en el país por mucho tiempo, un problema heredado desde administraciones anteriores.

El robo de estos llamados "huachicoleros" tiene que atacarse evidentemente desde varios frentes, porque genera pérdidas millonarias para Pemex y para el patrimonio de todos los mexicanos.

Según el propio director de Pemex, la pérdida económica por el robo de combustibles en el país es ya de 30 mil millones de pesos anuales. Esto es más de 82 millones de pesos diarios.

Con esta pérdida anual alcanzaría para construir tres veces la carretera de Palenque a San Cristóbal, que no se construyó; alcanzaría para hacer 20 hospitales; para hacer cinco veces el monto de reconstrucción de la vivienda para Chiapas y Oaxaca tras los sismos de septiembre del año pasado.

Con el incremento, como ya fue mencionado aquí, por mi compañero Senador Mario Delgado, con el incremento en los precios de combustibles, el número de tomas clandestinas también se ha disparado a niveles alarmantes, que al corte de este pasado febrero, Pemex reportó dos mil 274; 40 por ciento más que en el mismo periodo del año pasado.

Esto no puede continuar, por lo que es bueno que se están tomando estas medidas para parar.

Pero reitero, este asunto debe atacarse desde varios frentes, para asegurar que quienes cometan este delito en ésta y en otras áreas que afectan a la sociedad, sean sancionados de manera ejemplar y no los tengamos pronto, de nuevo en las calles o en los campos volviendo a delinquir, más aun así, si se trata de empleados de Pemex, como lo hemos visto.

No es posible que ahora tengamos además de Veracruz, Puebla e Hidalgo, donde por muchos años se ha tenido el problema del "huachicoleo", ahora también está Tlaxcala, el Estado de México, Querétaro Guanajuato

y Jalisco, porque el esfuerzo debe ser integral y de esta forma nosotros pretendemos que con estas leyes que se van a reformar se haga un trabajo de fondo.

Partiendo de lo anterior, aunque insuficiente, es positivo. Es positivo que se amplíen las sanciones aplicables a quienes incurran en prácticas de transporte, comercialización y todas aquellas actividades que colaboran para la comisión de estos delitos.

Asimismo, en cuanto a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, es un avance, efectivamente es un avance que se faculte a la Comisión Reguladora de Energía para imponer medidas como la clausura temporal, total o parcial, o inhabilitar o inmovilizar y tomar una serie de medidas que tienen de forma de ir deteniendo estos delitos.

Quien se ha encontrado vendiendo combustible robado, no debe de seguir operando, debe de acabar en la cárcel.

Compañeras y compañeros Senadores, México vive tiempos difíciles y retos muy importantes de cara el futuro y muy en particular en materia energética.

Todo lo que se haga en materia legislativa para avanzar en términos de cumplimiento de las obligaciones tributarias y de protección al patrimonio de todos los mexicanos es loable.

No obstante, hay mucho por hacer y la solución no es un asunto meramente de voluntad política o de reformas legislativas, sino de cumplimiento de las obligaciones de todas las autoridades, de garantizar la seguridad de las personas, de la justicia pronta y expedita.

Es indispensable también que podamos evaluar, que podamos medir los avances que con estas reformas se pretenden lograr.

Si no se reducen las tomas clandestinas, si no se reducen sensiblemente las pérdidas de Pemex que son pérdidas para todos los mexicanos, no habremos hecho bien las cosas, y de nada servirán las reformas que estamos haciendo hoy. Por lo tanto, es necesario poner el ojo y evaluar más que nunca.

Bienvenidos sean esos ajustes propuestos por este dictamen, sí, pero la clave estará, como siempre, en su aplicación, y esperemos que se apliquen bien en beneficio de México.

Es cuanto señor Presidente.

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, Senador Armando Melgar.

Informo a la Asamblea que recibimos el texto de participación de la Senadora Martha Vianey Luque Inzunza sobre este dictamen, mismo que se insertará en el Diario de los Debates.

La Senadora Martha Vianey Luque Inzunza: Intervención. Con el permiso de la Presidencia. (2)

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Tiene el uso de la tribuna el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Muchas gracias. Con su venia, señor Presidente. Compañeras Senadoras y Senadores:

¡Pueblo de México!

Antes de que entráramos al análisis y discusión de la reforma energética se gastaron muchos miles de dólares para que los Senadores de la República asistiéramos a diferentes países para ver los modelos de desarrollo en materia energética.

A su servidor le tocó asistir a Estados Unidos y Canadá, y es sorprendente que después de esas experiencias que vivimos, después de escuchar con puntualidad cómo Estados Unidos y Canadá son eficientes en materia energética, y tienen un desarrollo sostenido de sus economías a partir de eliminar la corrupción en materia energética.

Aquí en este Senado lo advertimos, se los dijimos en los debates que tuvimos sobre el tema, fuimos contundentes, la reforma energética que se está proponiendo es mentira que va a sacar al país de la crisis.

Resulta que hasta ahora se dan cuenta de que se requiere un control de los flujos del energético que circula por los oleoductos y por los gasoductos.

Revisen el Diario de los Debates, y ahí van a encontrar la advertencia de los Senadores de la izquierda, de que era necesario hacer un control de estos flujos.

Sin embargo, engolosinados con su mayoría parlamentaria no les importó entregar a nuestra patria a los intereses extranjeros y hoy, de manera curiosa, vienen aquí a plantear que vamos a acabar con los huachicoleros si aumentamos las penas corporales.

Si aumentamos las penas económicas, y si colocamos aparatos de medición en toda la red de la circulación de los hidrocarburos.

Yo les quiero preguntar, compañeros Senadores, compañeras Senadoras, "cuando el Partido Verde Ecologista de México junto con el PRI y con PAN tuvieron la grandiosa idea de poner la cadena perpetua a los secuestradores con el argumento de que eso inhibiría y de que eso acabaría con un terrible mal, que sigue asolando al país.

A muchos años de distancia la respuesta es, sólo fue una campaña publicitaria, por cierto que todavía sigue promoviendo el Partido Verde Ecologista, y somos los grandes promotores de la cadena perpetua para los secuestradores, pues es lo mismo, es lo mismo.

Están tratando de engañar al país, diciéndoles que si aumentamos las penas a los huachicoleros, éstos se van a morir de miedo. Y, como por arte de magia, van a dejar de seguir robando.

Compañeros, ¿Acaso piensan que el pueblo de México es ingenioso? ¿Acaso piensan que el pueblo de México es tonto?

Todo aquel que piense que el pueblo de México es tonto; es más tonto él.

Y qué bueno que aquí tenemos un buen número de espectadores el día de hoy, porque seguramente irán a informar que el Senado de la República intentó tomarle el pelo al pueblo de México, diciendo que incrementando penas, poniendo medidores íbamos a acabar con el problema del robo de energéticos.

Mentira, mentira, coincido con el Senador que acaba de pasar, en el sentido de que esto es una mafia bien organizada.

Y si queremos acabar con este problema, aquí no aplica el dicho aquél de que muerto el perro, se acabó la rabia.

Los huachicoleros tienen la rabia, pero hay que ver en dónde se está incubando el virus de la rabia.

Casi todos los Senadores que me han antecedido en el uso de la palabra han señalado que es desde el gobierno donde se protege a los huachicoleros, y los protegen pues porque también se llevan sus mochadas de las ganancias que genera el robo de combustibles.

Compañeras Senadoras, compañeros Senadores, el pueblo está cansado de impunidad, sin control cabalga a lo largo y a lo ancho del país.

Nos sorprendemos cuando a nivel internacional se sanciona a ex presidentes, a presidentes en funciones, y aquí, en México, la Procuraduría General de la República tiene miedo siquiera de hacer un señalamiento, porque las pruebas contundentes existen de que es el gobierno omiso, porque tuvieron cinco años para poder implementar políticas públicas que garantizaran que el combustible no fuera robado, pero hoy vienen aquí con un garlito, diciendo "incrementando penas vamos a acabar con el robo de los combustibles".

Compañeras y compañeros:

Se tiene que investigar al Secretario de Energía, se tiene que investigar al Secretario de Energía, se tiene que investigar al director de Petróleos Mexicanos, se tiene que investigar al director de Petróleos Mexicanos, se tiene que investigar a todos los que están en Petróleos Mexicanos, se tiene que investigar a todos los que están en Petróleos Mexicanos.

¿Proponer una solución a un problema tan grave, incrementando penas?

Es querer resolver el problema con engaños, que sabemos que no van a tener ninguna solución de fondo.

Compañeras, compañeros, si queremos resolver el problema de fondo, vamos a acabar con el virus; el virus está incubado en el gobierno, hay que investigar y, sin miedo, caiga quien caiga.

Eso es lo que está queriendo el pueblo, y eso es lo que está reclamando el país.

Por todas estas razones, mi voto es en contra de este Decreto, por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, Senador Fidel Demédis Hidalgo.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a un grupo de alumnos de la Universidad Interamericana para el Desarrollo, campus Tuxtepec, Oaxaca, invitados por el Senador Jorge Toledo Luis.

Asimismo da la bienvenida un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes acuden al Senado de la República, a observar el desarrollo de esta sesión parlamentaria.

¡Sean ustedes bienvenidos!

Sonido en el escaño del Senador Mayans.

El Senador Humberto Domingo Mayans Canabal: (Desde su escaño) Señor Presidente.

Yo quisiera solicitarle atentamente que tenemos todavía muchos temas pendientes en la sesión de hoy, pero además nos quedan cuatro sesiones, tres la semana entrante, según entiendo y la del jueves, y son muchos los temas.

Yo quisiera hacer un exhorto a que no perdamos tiempo y de que se exhorta a los compañeros Senadores y Senadoras a que cumplan con el límite de tiempo que tienen asignado, si no, no vamos a terminar nunca.

Muchas gracias.

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Atendiendo la solicitud del Senador Humberto Mayans, les pedimos a los oradores se cifran al tiempo otorgado por esta Presidencia de 5 minutos.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Carmen Dorantes Martínez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Carmen Dorantes Martínez: Gracias.

Me gustaría resaltar que esta minuta no sólo se ocupa de aumentar penas o sanciones, sino que es una minuta integral, como ya lo ha mencionado, como ya lo señaló el Presidente de esta comisión.

Con su permiso, señor Presidente.

El sector energético es uno de los más importantes y estratégicos para la economía mexicana.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, aporta cerca del 7 por ciento del Producto Interno Bruto, con la reforma energética aprobada en el 2013, el sector avanza hacia la modernización y un mejor aprovechamiento de los hidrocarburos de la mano de la iniciativa privada.

Sin embargo, el robo de combustible se ha convertido en un tema prioritario, según la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se calcula que asciende entre 15 y 20 mil millones de pesos anualmente, por lo que se tiene un impacto importante en las finanzas públicas de Pemex.

El robo de combustible es un delito grave, que representa la segunda fuente de ingresos para los grupos del crimen organizado.

Asimismo es generador de inestabilidad social, violencia e inseguridad para las comunidades. De acuerdo con Pemex, el año pasado se detectaron 10 mil 363 tomas clandestinas de combustible, que representa un aumento del 51 por ciento respecto a las detectadas en 2016.

De ahí la pertinencia y urgencia del dictamen que discutimos, pues plantea una reforma integral en materia fiscal y penal, es una reforma que brinda a la autoridad instrumentos para combatir con eficiencia conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización ilícitas de hidrocarburos y petrolíferos que buscan el lucro económico al margen de la ley.

Considera como conductas delictivas no mantener los controles volumétricos, carecer, alterar inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a realizar dichos controles y a revisar, permitir o entregar a las autoridades registros falsos, incompletos o inexactos en los controles.

Asimismo, los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurren en la comisión de las conductas señaladas con diversos artículos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Finalmente, subrayo que éste se aplica de forma integral, a todos y no solamente como se ha señalado a Pemex.

Compañeras y compañeros, la reforma energética ha sido y ha dado a nuestro país la oportunidad de más inversión, empleos y desarrollo, el robo de combustible no sólo daña a Pemex, sino también la confianza de los inversionistas, pero aún, pone en riesgo la seguridad, integridad y patrimonio de miles de familias mexicanas.

Por esta razón, los Senadores del grupo parlamentario del PRI, votaremos a favor del presente dictamen y los invitamos a votar favor del mismo.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, Senadora Carmen Dorantes Martínez.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Manuel Cárdenas Fonseca, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Manuel Cárdenas Fonseca: Con el permiso de la Presidencia.

Pensaba sólo intervenir en la parte de las reservas en lo particular, porque debo de advertir que tengo reservas en lo particular respecto de dos artículos, pero cuando escucho el posicionamiento de los Senadores Mario Delgado y David Monreal, entiendo que no debo de quedarme callado.

Pareciera ser que esta reforma llamada integral viniera a descubrir el hilo negro, tan integral y tan amplia que no creo que la haya hecho el Poder Legislativo, independientemente de quienes hayan presentado en su derecho legisladores, las iniciativas en la Cámara de origen.

Tan compleja técnicamente que los funcionarios del gobierno, que en el más simple estudio de fortalezas y debilidades, saben cuáles son sus debilidades para que esto venga ocurriendo desde hace más de 25 años, y saben cuáles son las fortalezas que le deben dar a conocer la delincuencia para que esto siga ocurriendo.

Por eso yo pedí en la comisión de dictamen, en la de Hacienda, que la intervención que tuve se agregara al documento que se iba a presentar a este Pleno, pero como no fue así, no viene en los considerandos, le solicito a la Presidencia, así como esta participación, ambos se inserten íntegramente en el Diario de los Debates.

De ahí que si bien pretende avanzar, siempre establecí que esto no debiera de ser una reforma cosmética.

¿Y lo digo por qué? Porque pareciera ser que los dictámenes hechos desde la burocracia, y que son la base para luego acompañarlos del proyecto de dictamen, no quieren entender que en la cadena de valor de la delincuencia organizada pudiera y hay dudas razonables para pensar que burócratas forman parte de la delincuencia organizada. De otra manera no se entendería esto, y más en un delito como el que se está pretendiendo combatir.

Pero adicionalmente en este delito, como en la Comisión Federal de Electricidad, donde es mayor el robo de energía eléctrica. ¡Ah! Pero ahí no quieren hacer nada.

Y voy a dejar de lado la pésima cobranza que tiene la Comisión Federal de Electricidad.

Nada más por robo de energía tiene reconocidos 40 mil millones. Es más que el robo de combustible.

¡Ah! Pero ahí nada.

Sería muy sano que vieran y revisáramos eso para ver, y llamáramos a cuentas al actual y a los que estuvieron cuando se hizo ese daño al patrimonio de la nación, porque por otro lado este tipo de reformas lo que nos pudieran plantear, y que se presentan como la solución mágica, como escuchaba decir a Carlos Slim, qué raro que un empresario de ese tamaño crea en David Copperfield, pero, en fin, cada quién, yo respeto.

Lo que habría que atender es que este tipo de reformas nos van a llevar a una situación como sucede ahora con las tarifas en la Comisión Federal de Electricidad en la transición energética.

Ahora resulta que la Comisión Reguladora de Energía, con base en la ley, pretende establecer las tarifas a los que las CFE debiera de pagarle a los particulares cuando pongan sistemas fotovoltaicos, y la CFE dice: "no, se me hace mucho".

Y, entonces, está entrampado, y, entonces, los particulares no pueden verse beneficiados y termina siendo una reforma cosmética.

De ahí que dándoles un voto de confianza, independientemente de lo débil de los argumentos, voy a ir en lo general a favor.

Y en lo particular me voy a reservar dos puntos que dejan la puerta abierta a la delincuencia organizada.

Si bien nada más el Senador Demédis subió en contra, por eso planteaba yo que recogía las expresiones de los Senadores Monreal y Delgado, porque hay dos artículos que dejan la puerta abierta a que la delincuencia organizada pueda encontrar la salida, y en esa parte sea cosmética todo el demás articulado, creo que debe merecer el voto de confianza.

Es cuanto, señor Presidente.

Intervención (3)

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, Senador Fonseca Cárdenas.

Solicito a Servicios Parlamentarios integre al Diario de los Debates su intervención, como lo ha solicitado el Senador Fonseca.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Salvador Vega Casillas.

El Senador Salvador Vega Casillas: Muchas gracias, señor Presidente.

El robo de combustibles, como todo mundo lo sabe en el país, es una enorme pérdida a la economía, es una enorme pérdida sobre todo a Petróleos Mexicanos, esto causa un daño, el año pasado, de 30 mil millones de pesos solamente en el robo de combustible, ha tenido incrementos impresionantes, casi el 50 por ciento en los últimos tiempos en el robo de combustibles.

Y a pesar de los esfuerzos que se hacen, en el caso de Pemex para poder combatir este robo creo que todo mundo hemos visto las escenas y los videos de la cantidad de camiones que están robándose el combustible y que finalmente lo hacen casi con total impunidad.

Sin embargo, también hay que reconocer que Pemex y las autoridades han intentado parar esto. Pemex ha denunciado a más de un mil 600 personas por este motivo.

El Senador que me antecedió en la palabra hablaba que pudiera imaginarse que hay una colusión por parte de funcionarios para cometer este tipo de delitos, y sin duda lo hay. Pemex ha sancionado, corrido, presentado denuncias en contra de funcionarios públicos, eso por supuesto que no queda la menor duda de que esto está sucediendo, han cerrado más de cien gasolineras por no poder demostrar que la gasolina que están vendiendo es de procedencia legal y lícita.

Esto es un enorme problema que estamos atravesando, sobre todo una empresa como Pemex que está hoy por la reforma energética sujeta a competencia, a tener eficiencia, a dar resultados, a obtener utilidades. Esto es algo que está afectando muchísimo, principalmente, repito, a Pemex directamente, pero a todos los contribuyentes.

Finalmente, nosotros sabemos que en el país actualmente prácticamente toda la gasolina que se vende en el país es de Pemex y, sin embargo, cuando se encuentran una pipa con gasolina que no tiene la factura y que no puede decir de dónde viene, resulta que al final de cuentas por el sistema que tenemos para castigar este tipo de delitos, el chófer, el dueño de la pipa y el dueño del combustible, y el propio combustible quedan en la total impunidad, a pesar de que solamente Pemex vende gasolina, prácticamente hoy todavía sólo Pemex vende gasolina, en los años anteriores era mucho más marcado. Alguien tenía gasolina y no se la había comprado a Pemex, pues seguramente era robada porque estaba incluso prohibida la importación.

Esto me parece a mí que este dictamen que estamos discutiendo hoy, va a poder solucionar ese tema de la impunidad. Por supuesto, siempre y cuando la autoridad se ponga a hacer su propio trabajo, la propia ley no va a solucionar nada por sí mismo, la autoridad tendrá que hacer su trabajo, pero sí me parece adecuado y conveniente que nosotros les demos instrumentos al gobierno, a la autoridad, para que pueda castigar este tipo de delitos.

Y lo que hace este dictamen, al final de cuentas, es toda la cadena logística que tienen los combustibles se le ponen una cantidad de controles, y algunos de ellos, por ejemplo los controles volumétricos no tenerlos se consideran ya un delito, hay una serie de medidas que tienen que cumplir para demostrar efectivamente que el combustible es legítimo, es legal, que no fue robado, que tienen que cumplir, y si no serán sancionados o castigados, incluso con penas de cárcel.

Y lo que estamos haciendo en realidad con este dictamen es darle un mejor marco jurídico a la autoridad para que en el caso de que encuentren a los huachicoleros, como se le llama ahora a cualquier persona que vende combustible, que transporta combustible y que no puede demostrar que es un combustible legalmente adquirido, puedan ser encarcelados o infraccionados, dependiendo del tipo de conducta que se haya observado.

Este es un tema muy importante para la economía, para Pemex específicamente, que nosotros resolvamos estos asuntos.

Repito, nuestra obligación es darle a la autoridad los elementos para que actúe, y la obligación de la autoridad es actuar bien. Eso está fuera de nuestro alcance, por lo menos en este tema, por lo menos en el tema jurídico, pero nosotros, me parece que esa es la razón por la cual yo estoy de acuerdo con estas modificaciones que se hacen, con tener un mayor control fiscal sobre la venta de combustibles.

El tema de las gasolineras, que se encuentran vendiendo gasolina, que no se la compran a nadie, por supuesto, o no legalmente, pero también es un asunto que le va a dar mayores elementos, sobre todo a Pemex, que necesita fortalecerse para poder combatir todo este problema que estamos teniendo y que cada día está empeorando, 50 por ciento aumentó en las últimas fechas, y por supuesto, será una mejor manera de poder castigar a quien comete este tipo de delitos.

Muchas gracias.

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, Senador Salvador Vega.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Manuel Bartlett, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente. Muchas gracias, por permitirme hablar.

Tiene razón Humberto Mayans que nos debemos apurar ya para pasar a temas muy importantes que están pendientes, de migración, por ejemplo.

Sin embargo, vuelven una y otra vez a venir aquí a decir mentiras. Entonces, ¿vamos a dejar la última palabra en quienes dicen mentiras?

Esa reforma no sirve para nada, como la otra reforma, también en materia de hidrocarburos, de subir las penas hasta el infinito, porque el gobierno es responsable del robo de combustibles.

Entonces, es una mentira venir a decir aquí, ahorita que la Secretaría de Hacienda, tan inteligente, llenos de tecnócratas habilidosos como Meade, todos son Meade, ¿verdad? Son muy listos, cuando ya se terminó el sexenio. Bueno, pues esta es una farsa y una mentira que hay que señalar.

El pueblo de México sabe que este gobierno es un gobierno corrupto, lleno de gánsteres en los puestos de dirección, gánsteres que hacen las peores tropelías, y ahora nos vienen a decir: "Que ya están arreglando el problema del huachicoleo", ¿no? Cuando ellos son los responsables y socios.

El problema del robo de miles, de miles de millones. Hablaban ahorita de 30 mil millones, pueden ser 40 mil, 50 mil, es el gobierno de Peña Nieto, es el director de Pemex.

Aquí se decía: "Es el Secretario de Energía" ese que anda rapidísimo entregando todo para que quede debidamente atado y comprometido con el extranjero.

El robo éste, el brutal robo de miles de millones, es el gobierno de Peña Nieto, y no nos hagamos guajes.

Por aquí andaba el Secretario del Sindicato de Pemex, que es también parte del problema. ¡Ya se fue! Es parte del problema.

Entonces, no nos engañemos, no nos vean la cara de idiotas.

Ahorita, la espléndida Secretaría de Hacienda y Crédito Público encontró que hay que quitar y poner, ya cuando se van.

Esto es falso, son mentiras, quieren engañar al pueblo. El robo de combustible es el gobierno de Peña Nieto, pero además aquí se toca el asunto de Pemex y la Comisión Federal de Electricidad.

Aquí, un compañero Senador decía: "Que la CFE tiene un robo de energía cada vez más grande".

¡Sí, claro!

El robo de energía, compañero Senador, es que no pagan los grandes consumidores, no los pobres que se cuelgan de las redes.

Los grandes consumidores, los hoteles, las grandes empresas no pagan la electricidad, y claro, y los únicos que pagan son los pequeños, los pobres, los que están atorados ahí, pero es parte de esto.

No se nos olvide que aquí ustedes votaron por la reforma energética, todos, y la reforma energética es esto.

Cuando se habla de que están protegiendo a Pemex, fortaleciendo a Pemex, ya están liquidando a Pemex.

El acuerdo de Peña Nieto con Estados Unidos es liquidar a las empresas públicas en energía. Ahí está la reforma. ¿Se les olvida lo que votaron?

Es la liquidación del patrimonio nacional, de la industria petrolera que nos ha costado miles de millones a los mexicanos la industria misma, los ductos, que los están vendiendo ya, ¿verdad?

Es la electricidad que ya la están entregando al extranjero, pero mientras, mientras el gobierno de Peña se roba la electricidad, se roba los ductos, son los responsables de este fraude brutal que se suma a los demás, la corrupción.

Que no nos vengan, por favor, a decir que es una gran medida tecnocrática. Mentira.

Acabemos con la corrupción, quitando a los ladrones del gobierno de la República.

Muchas gracias.

PRESIDENCIA DEL SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Agotada la lista de oradores para la discusión en lo general. Se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que han quedado reservados los siguientes artículos por parte del Senador Manuel Cárdenas Fonseca. Son los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación.

Pregunto a la Asamblea si hay algún Senador o Senadora que desee hacer alguna otra reserva. No habiendo más reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: ¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto? Senadora Ivonne Álvarez, a favor; Senador Santana, a favor; Senadora Sonia Rocha, a favor; Senadora Pineda Gochi, a favor; Senador Marlon, en contra; Senador Casillas, a favor. Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto.

Señor Presidente, se emitieron 71 votos a favor, 18 en contra y 1 abstención.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN**

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

Se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Cárdenas Fonseca, para referirse a los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, contenidos en el proyecto de Decreto.

El Senador Manuel Cárdenas Fonseca: Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Perdón, Senador Cárdenas, le solicito me disculpe, solicito a Servicios Parlamentarios dé cuenta del voto a favor del Senador Juan Carlos Romero Hicks.

Disculpe usted la interrupción, Senador Cárdenas.

El Senador Manuel Cárdenas Fonseca: Es un gusto, señor Presidente.

Cuando escucho al Senador Bartlett no puedo más que ratificar su argumentación, de que el origen del problema está en la burocracia, y cuando estábamos en la comisión de dictamen lo más extraño, y un servidor lo cuestionaba, es que cuando ven las sanciones administrativas, o sea, a los burócratas de Pemex, les imponen sanciones de 3 a 8 años por no llevar los registros, por no tener los controles, por falsearlos sin ninguna agravante.

Y yo les planteaba en la comisión de dictamen que debería de tener agravantes porque la cadena de valor, como lo planteaba el Senador Mario Delgado, también se compone de burócratas incrustados en el aparato público, independientemente de que debiera de ser por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esto quiere decir que si yo permito 3, 4, 5, 7 años atendiendo a la poca fortaleza fiscalizadora que tiene el SAT o la Secretaría de Hacienda, y además del tamaño de las tomas y de las conexiones que hacen una de otra sucesivamente para poder establecer la parte volumétrica pareciera ser que hasta hoy estamos conociendo de la metrología.

Entonces estas personas, pues van alcanzar fianza.

Oye, pues qué negociazo, qué manera de burlarse de aquellos que atentan contra la renta nacional, que esa sí es de todos los mexicanos, de ahí que he reservado que se supriman las fracciones VII y VIII del artículo 110 y la fracción VIII del artículo 111 del dictamen de referencia.

No nada más porque si ustedes lo leyeron y lo tuvieron ahí en sus escaños, en la parte referente a las fracciones VII y VIII del artículo 110, lo que tenemos es que si los autores de la iniciativa lo que pretendían era sancionar o es sancionada la persona que se beneficia con el uso indebido de la información de un tercero al que se le solicita se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Entonces, lo que debería de tipificarse es precisamente "dicha acción de beneficiarse indebidamente de los datos de una persona inscrita en el aludido registro", pero no propiamente la inducción o incitación a inscribirse, pues con independencia a lo ya referido, "dicha inducción o incitación puede obedecer a diversas causas no necesariamente delictivas", y entonces aquí la autoridad establece una tabla rasa pasando por alto la presunción de inocencia, están violando los derechos fundamentales del individuo.

Adicionalmente en el artículo 111, en la fracción VIII señala que: "asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos".

Me vuelve a dar la razón y por tanto el argumento ya esgrimido.

Pero ahora bien, en esta parte, en particular, lo que tenemos es que es muy evidente que quien hizo este dictamen no logró comprender la explicación que referí respecto a la violación del derecho humano y el principio que ahí le refería y que está previsto en el artículo 23 constitucional y que hay jurisprudencia sobre la materia, y que se refiere a la parte *Non bis in idem*; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Así, pues, esta persona se hubiera percatado, o los que lo hicieron, que al actualizar la calificativa prevista para los delitos de defraudación fiscal y de defraudación fiscal equiparable al mismo tiempo se estaría ya actualizando el delito previsto en la fracción VIII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, sancionando con ello dos veces la misma conducta, de tal manera que no sólo se trata de la coexistencia de una calificativa de un tipo penal como ingenuamente pretenden señalarlo.

Pero adicionalmente hacen referencia a tratados internacionales pero no se dan cuenta, y aquí es donde infiero, si ellos conocen las debilidades de la estructura legal, entonces conocen la fortaleza de la delincuencia organizada, de ahí que querer esgrimir el tratado internacional, lo que no entienden es que el mismo lo que establece es que se debe tipificar penalmente el cohecho, que implica que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida, pecuniaria de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios para beneficio de éste o para un tercero, para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de los oficiales con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales.

Y si a esto le agregamos que hay empresas dentro del corporativo de Pemex que están domiciliadas en el extranjero, pues ahora entonces están dejando una puerta abierta para que con todo conocimiento de causa le puedan decir por un lado al burócrata: "No te preocupes, con una sanción de 3 a 8 años vas a salir bajo caución y adicionalmente no se te considera como parte de la delincuencia organizada".

Y, por otro lado, le van a decir los abogados a quienes se dedican a este lucrativo negocio: "No te preocupes, al no suprimir estas fracciones, por un lado, te están violando el debido proceso por otro lado, te están queriendo juzgar con dos delitos distintos una misma conducta".

De ahí que por eso señalaba un servidor, que en gran medida este dictamen trae modificaciones cosméticas.

De ahí que muy respetuosamente para no caer y no dejarles la puerta abierta a la delincuencia organizada, es que les solicito aprueben esta reserva que suprime las fracciones VII y VIII del artículo 110 y suprime la fracción VIII del artículo 111.

Por sus consideraciones, muchas gracias.

Propuesta de modificación

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senador Manuel Cárdenas.

En virtud de que el Senador Cárdenas ha presentado de manera clara y exhaustiva sus reservas, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse a discusión.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el Senador Cárdenas. Quienes estén porque se admitan, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admitan, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión las propuestas, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, señora Secretaria.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a un grupo de estudiantes del Centro de Estudios de Bachillerato, licenciado Jesús Reyes Heróles, invitados por la Senadora Lizbeth Hernández Lecona. Es un gusto para el Senado de la República, contar con su presencia.

¡Sean ustedes bienvenidos!

Al no haber más reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, en los términos del dictamen.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto; Senadora Silvia Garza, a favor; Senadora Herrera, a favor; Senadora Iris Vianey, a favor; Senador Benjamín Hernández, en contra; Senador Héctor Larios, ya votó.

Señor Presidente, se emitieron 65 votos a favor, 20 en contra y 1 abstención.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, señora Secretaria. En consecuencia, quedan aprobados en sus términos los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación.

Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometido en Materia de Hidrocarburos. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

**INTERVENCIÓN DEL SENADOR JORGE LUIS LAVALLE MAURY A FAVOR DEL
DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE
LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA
DE HIDROCARBUROS.**

A nuestro país el robo de hidrocarburos le cuesta alrededor de 82 millones de pesos todos los días. La Auditoría Superior de la Federación reporta que PEMEX tuvo una pérdida en 2017 por 30 mil millones de pesos a causa de este delito. Lo cual representa un aumento de 50 por ciento en comparación al daño estimado en 2016.

A lo anterior, deben adicionarse 2,809 millones de pesos que se invierten en promedio para la reparación y el saneamiento de las tomas que son dañadas y en su momento rescatadas. Esta merma supera, por ejemplo, el presupuesto para este 2018 de la PGR y duplica prácticamente el de la Secretaría de Economía.

PEMEX ha logrado denunciar a mil 600 personas por este delito y despedido a 100 empleados por su posible colusión con los delincuentes. A nivel nacional se han cerrado cerca de 100 gasolineras que no pudieron acreditar la tenencia legal del combustible que venden.

Hasta ahora, se han hecho diversos esfuerzos legislativos para acabar con esta grave problemática. En enero de 2016 se expidió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, así como una miscelánea penal con el objetivo de detener el crecimiento de este delito.

Dicha reforma permitió contar con un marco jurídico al respecto. Sin embargo, el robo de hidrocarburos ha ido en aumento. Mientras que en 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron halladas 6,873, en 2017 fueron 10,363; y el último registro a febrero de este año es de 2 mil 274 nuevas tomas clandestinas.

Recientemente aquí en el Senado se ha aprobado una reforma que incrementa las penas a quienes cometen este tipo de delitos, no obstante, dicha modificación no contempla las variantes que presenta actualmente este delito. Es decir, la inhibición de este delito mediante el establecimiento de penas, no ha sido un método efectivo en su combate.

La principal causa del incremento de tales cifras, se debe en gran medida a que el robo de hidrocarburos ha desencadenado un mercado ilícito que a su vez, a dado paso a otras conductas delictivas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de petrolíferos.

De este modo, el mercado formal se ha visto implicado en este delito toda vez algunos distribuidores o gasolineras establecidas adquieren grandes cantidades de combustible robado, evidentemente, a costos más baratos que los combustibles legales.

El fenómeno se ha diversificado e intensificado de tal modo que es menester ampliar los supuestos y responsabilizar a sujetos que guardan funciones en el mercado formal que, desde esa posición delinquen o promueven el robo de combustibles.

Se requiere la intervención de la autoridad para detectar el comercio de hidrocarburos adquirido ilegalmente, mismo que actualmente puede llevarse a cabo debido a la ausencia de controles volumétricos y laxidad en los mecanismos de

supervisión y control del funcionamiento de los establecimientos en los que se enajenan petrolíferos.

El dictamen en discusión, establece diferentes mecanismos ejercidos desde distintas instancias que permiten el combate a este delito de manera integral.

La propuesta puede seccionarse en tres ejes, a saber:

i) Reformas en materia penal:

- Se establecen responsabilidades para los sujetos con funciones de director, administrador o gerente que incumplan sus obligaciones de supervisar y controlar la correcta operación y funcionamiento de los controles establecidos.
- Se fortalecen y uniforman los controles de información, documentación y comportamiento comercial y fiscal para impedir el comercio ilícito.

ii) Establecimiento de Controles Volumétricos:

- Se crea el control volumétrico en toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos.
- Se regulan los sistemas de control y verificación internos de las estaciones de servicio a fin de que estos sean idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:
 - Adquirir programas informáticos certificados por el SAT.
 - Obtener registro de características cuantitativas.
 - Contar con un dictamen que conste el resultado de las pruebas.
- Se consideran como conductas delictivas:
 - No mantener los controles volumétricos.

- Carecer, alterar los equipos informáticos destinados a controles volumétricos.
- Realizar o permitir registros falsos que al error en controles volumétricos.
- Se establecen infracciones económicas por no contar con el dictamen y certificado de controles volumétricos y se conserva la previsión de la sanción en caso de reincidencia se contempla la clausura del establecimiento.

iii) Controles Fiscales

- Se robustecen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en la materia a fin de que esta cuente con mayores elementos que garanticen su cumplimiento.
- La autoridad tendrá la facultad expresa de practicar visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos.
- Se actualizan como actividades ilícitas en materia fiscal relacionadas con los delitos en materia de hidrocarburos.
- Se interponen sanciones económicas por no cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en el proyecto.

En este mismo sentido, en el seno de la Comisión de Hacienda propuse modificaciones a la parte expositiva del dictamen con el objeto de delimitar claramente los alcances de esta reforma y no dejar lugar a ambigüedades que pudiesen ser contrarias al espíritu de esta.

En efecto, esta reforma tiene la finalidad de proveer a la autoridad de instrumentos que sirvan para combatir eficientemente conductas de posesión,

transporte, almacenamiento, distribución y posesión ilícitos de hidrocarburos y petrolíferos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley.

Así, resulta acertado establecer la facultad de la autoridad fiscal de presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, cuando se actualice excepcionalmente alguno de los seis supuestos previstos en el artículo 69-B propuesto del Código Fiscal de la Federación y siempre que se trate de operaciones de reestructuración o cambios de control accionario en la empresa que generó las pérdidas, cuando dicho cambio o reestructuración hubiera tenido como finalidad única la fiscal y no así una razón de negocios, pues solo en estos casos se considerará que existe la presunción de una transmisión indebida de dicha pérdida fiscal para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente.

Si bien el concepto de "transmisión indebida de pérdidas fiscales" no se contiene actualmente en la legislación fiscal, se considera que dicho término se circunscribe a aquellos casos en los que la reestructuración, fusión, escisión o cambio de control accionario únicamente persiga un objetivo fiscal, consistente en transmitir la titularidad del capital y control social de la empresa que generó las pérdidas fiscales a otros accionistas para erosionar la base del impuesto, sin que exista una razón de negocios para haber realizado la operación.

De este modo, estamos evitando interpretaciones jurídicas que pudieran entorpecer la sana actividad empresarial y sí combatiendo la práctica fiscal indebida, en la que no existe una razón de negocios, sino que únicamente prevalece un propósito de obtener una ventaja fiscal, por lo que dicha presunción habrá de confirmarse en aquellos casos en los que el contribuyente no acredite que los actos que dieron lugar a la transmisión de pérdidas fiscales, se realizaron por razones de negocios u operativas.

Asimismo, se precisó en la parte considerativa que la excepción expresa de importar petrolíferos en los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico) todos del Código Fiscal de la Federación, no inhibe la posibilidad de ingresar dichas mercancías a las instalaciones de las empresas o los recintos para emplearse en los procesos productivos o de servicios, siempre que se paguen las contribuciones correspondientes a la importación definitiva y se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Acorde con todo lo anterior, es importante subrayar la integralidad de la reforma en comento, cuyo resultado será combatir eficazmente el mercado ilícito de combustibles y garantizar el esclarecimiento de los hechos. Que los culpables no queden impunes, proteger a las víctimas y reparar los daños causados por estos delitos.

Se salvaguarda la seguridad jurídica de los empresarios que realizan sus actividades dentro del marco de la ley, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Hoy México requiere avanzar hacia un esquema que agote las posibilidades de la delincuencia organizada de hacerse de los medios y recursos que les permitan continuar con esta penosa práctica.

El momento por el que nuestro país atraviesa en materia energética, nos obliga a robustecer estratégicamente nuestro marco legal y acabar con un delito que adicionalmente a las pérdidas que dañan severamente la economía nacional, pone en riesgo a poblaciones enteras y afecta nuestro medio ambiente.

Por todo lo anterior, mi posicionamiento es a favor de este dictamen.

**SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES A LOS 18 DÍAS DEL
MES DE ABRIL DE 2018.**



**MINUTA DE REFORMAS EN MATERIA DE
ROBO DE HIDROCARBUROS**

**CON SU VENIA SEÑOR
PRESIDENTE**

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS
SENADORES:**

La apropiación ilegítima de cualquier objeto, por insignificante que parezca, constituye el delito de robo, que requiere ser sancionado con todo el rigor de la ley.

Más aún, tratándose del robo de un bien de propiedad nacional, como lo son los hidrocarburos, el Estado no puede escatimar esfuerzo alguno para combatirlo.

Por ello, el dictamen que discutimos el día de hoy requiere la mayor de las atenciones, toda vez que busca fortalecer el régimen legal encaminado a prevenir y sancionar los delitos en materia de hidrocarburos.

No podemos ignorar que el robo de hidrocarburos genera distorsiones en el mercado, que en última instancia los mexicanos pagamos, con la escasez y el incremento de las gasolinas necesarias para el transporte de bienes y personas.

Basta referir que el año pasado PEMEX registró pérdidas por 30 mil millones de pesos vinculadas con el robo de hidrocarburos.

Para darnos una idea del tamaño y repercusiones de este fenómeno, podemos mencionar que dichos recursos alcanzarían para cubrir:

1. Casi la totalidad de las aportaciones federales asignadas a la Universidad Nacional Autónoma de México en 218;
2. El doble del presupuesto total del Instituto Politécnico Nacional en el mismo año, o

3. El costo estimado para construir 100 mil viviendas en el país.

Por ello, la aprobación de las reformas a las leyes que forman parte de la minuta que se somete a nuestra consideración es imperativa, pues los mexicanos no podemos seguir soportando este menoscabo a la hacienda pública.

De manera particular, destacamos la incorporación de controles fiscales, que servirán como instrumento administrativo complementario de los protocolos que ya se llevan a cabo como parte de la industria energética.

No podemos perder de vista que los ductos por donde se transportan los hidrocarburos, a lo largo y ancho del territorio del país, constituyen instalaciones de seguridad nacional, las cuales deben ser salvaguardadas.

Todo esto no sólo por el valor intrínseco del bien que circula en ellas, sino por el riesgo que supondría para la población la provocación de algún accidente.

Por ello, los Senadores del Partido Verde nos pronunciamos a favor de este dictamen, que permitirá fortalecer las acciones del Estado mexicano para combatir el robo de hidrocarburos.

Es cuanto Señor Presidente.

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE ABRIL DE 2018

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA INTERVENCIÓN DEL SENADOR SIN MILITANCIA PARTIDISTA, MANUEL CÁRDENAS FONSECA, EN LA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SOBRE ESTUDIO DE LA MINUTA SOBRE ROBO DE COMBUSTIBLE.

Gracias senadores presidentes.

Qué grato estar con ustedes compañeros senadores, bienvenidos funcionarios, me da mucho gusto que la Presidencia de la Comisión de Hacienda esté en el senador Manuel Cavazos.

Este es un tema que afecta desde hace muchos años al patrimonio de todos los mexicanos, donde las autoridades han sido absolutamente negligentes, proclives al delito y muy poco firmes en su actuar.

Este problema lo conocí en 1990, donde los depósitos de PEMEX en Topolobampo, desde que salían las pipas a los gasolineros, ya llevaban una cantidad menor que la que cobraban al gasolinero.

Y como los funcionarios de PEMEX de aquel entonces, pero parece ser que el pasado está presente, que nunca fue pasado, por aquellos juegos de palabras hoy en tiempos electorales, les demostré que mandaran un buque-tanque sin avisar a Pemex Topolobampo-Guadalajara y entonces éste, se conectó y empezó a bombear en función de los reportes, no del contenido real; no pues habría que achicar todos los almacenes porque era un tiradero de gasolina por todos lados.

O sea, 1991 a 2018, no hay diferencia.

Después inventaron PROFECO – PEMEX y la mafia de la ONEXPO, en lugar de cancelar aquellos particulares que en la función empresarial, robaban cotidiana y metódica, y sistemáticamente al consumidor.

Y por más que queríamos cambiar la ley, después en el 96, por ahí, no, seguían tan laxas como las sanciones que ahorita voy a comentar.

¿Pues cómo no van a lavar dinero los bancos con las sanciones que hay?

Si en lugar de ampliarles la auditoría, porque las encontraron un periodo de dos meses, igual estos, o sea, son cientos de miles de millones en el tiempo y el contrabando de combustible en la frontera no se va acabar con esto, tampoco se va a acabar, ¿cómo le llamaban? los "negros", los no sé qué... por ahí los de aduanas deben de saber.

Es como pensar ¿por qué no han quitado la aduana de San Emeterio?, pues si no está en la franja fronteriza, ah, pero es el embudo de tres ¿Verdad? ¿Qué raro? Pues está el decreto desde hace mucho tiempo para que esa aduana debiera haber desaparecido desde hace dos años.

Entonces, me preocupa mucho que esto se convierta en la parte de las sanciones en una actividad de maquillaje, y todavía salen ahí: sancionamos a las tres gasolineras fulanas... sí, ésas, las que no le dieron el pitazo de que iban los de PROFECO, y a esos, que no les dan el pitazo, los agarran y a esos son los que exhiben en el altar de los colgados.

Pensar que son facturas falsas, no, son facturas legales. Yo me opongo de que hablen de empresas fantasma y de facturas falsas; son empresas legalmente constituidas, inclusive aquella, con la que el inefable Farell importó ceniceros, cortinas y macetas para su oficina de la función pública, estaba legalmente constituida, pero la empresa era un lote baldío en Palmas, y era el de la función pública, o sea, cuidado con que esta sea una modificación cosmética, luego nos espantamos de la reacción de determinados individuos o grupos de la sociedad, porque esto que estamos planteando mediáticamente como el gran problema y que todos los días, los titiriteros en los medios de comunicación sacaban Puebla y algo de Veracruz, cuando señores, el principal robo está en Tamaulipas y Sinaloa y allá no pasa nada.

Entonces, había que distraer a la sociedad y había que castigar a los no tecnificados, por así decirlo, que tenían los galones a la orilla de la carretera, pero a los de cuello blanco, seguirlos protegiendo.

En Sinaloa no ha pasado nada señores y ahí están los datos; Tamaulipas es el primer lugar, Sinaloa y Guanajuato es el segundo lugar.

Lo pueden ver en el documento de trabajo número 253 de la Cámara de Diputados y que pena que no lo hayan contemplado estos señores diputados en el Dictamen.

Entonces este tipo de cosas y las diferencias son muy notorias: 16% Tamaulipas; Sinaloa y Guanajuato con 13; Jalisco con 9, quiere decir que Puebla debe de andar como en el 3%, ah, pero los otros: silencio absoluto.

¡Qué pena que no estén aquí los de PEMEX y los de PROFECO!

Entonces, porque adicionalmente: ¿Con cuánto se salvó a Pemex la última vez? de la renta de las reservas ¿700 mil millones?

Por deuda irresponsable producto de esto también, de estos daños, de estos costes de transacción que venimos discutiéndolos desde 1998.

Quien diga que con esta reforma se va acabar el contrabando técnico, o el contrabando de combustible de México a Estados Unidos o de Estados Unidos a México, con estas sanciones, y que porque el despachador en la gasolinera va a tener hasta en la manguera ahí un sistema volumétrico, pues yo espero que no sea de maquillaje, que no sea nada más porque alguien gritó "los huachicoleros".

Se me hace hasta prosaico el adjetivizarlo así, es robo a bienes de la nación, es daño a bienes de la nación, ¿no saben integrar una averiguación?

Tengan mucho cuidado porque si la multa va a ser de 35 mil a 61 mil 500 por un lado y bueno, en el dictamen que nos manda la Cámara de Diputados, entiendo que es un error de dedo, pues ponen en la fracción 25 que la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará de un millón, hasta tres millones, pero no dice de qué.

Entonces, ojalá le agregarán ahí, digo, habrá que ver de qué, porque si ahora lo que dice la Ley es que hay que tener un software, pero la Ley también tiene que decir: que esté funcionando, y la ley no, pues también tiene que decir: y aparte, funcionando correctamente, ¡no pues qué bonito el mundo el que vivimos!

Y me preocupa que en este caso de robos a la nación, a la propiedad de todos los mexicanos hasta hace poco, porque ya compartimos y además nadie quiso plantear aquí, qué con los barcos que salen de aquí a Texas.

Imagínense un barco con capacidad de 45 mil toneladas métricas, capacidad de volumen, donde la ley te establece una merma de ¿qué? ¿en gasolina cuánto le permiten a los gasolineros? ¿después de cuánto que le roba, desde PEMEX en el traslado?

Porque tenerlo almacenado genera una merma, transportarlo genera otra, comercializarlo genera otra, independientemente de los mecanismos que usen en Sinaloa los de la sede ahí en Guamúchil, de Salvador Alvarado.

Pero insisto, en Sinaloa no es nota, y es el segundo estado en importancia de este supuesto delito.

Entonces, no vaya a ser que esto también esté aparejado con lo que pasa en CFE, ah, pero eso no les llama la atención a los de Hacienda: en el último reporte del FIDE, que por cierto le mandan lana federal, lana de todos los mexicanos y no hay un asiento de alguien del gobierno ahí en ese Fideicomiso y distribuyen los beneficios a discreción, son muy influyentes muy importantes esos señores, pues lo que dice el FIDE es: que CFE perdió 40 mil millones y la nota ayer es que los adeudos y robo de luz son peor que el huachicoleo, pero es el mismo problema, PEMEX explota, almacena, la luz no se almacena, luego transporta igual acá, CFE produce en los peores costes, transporta, se lo da a comercialización y a comercialización le dice: yo te entregué 100 mega watts y tu pérdida es del 2%, a mí me pagas 98, a ver a quién se lo cobras; ¡ya párenle!.

Debieran de advertir una medida, no me atrevo decir que ésta sea cosmética, espero que no sea cosmética, pues también para CFE ¿no? y cerca de 40 mil millones que no sabe cobrar ¿y quién paga eso? Todos los mexicanos que son causantes.

Ahora entonces, yo sí, en lo de las penas, les preguntaría por qué no advirtieron una métrica que dijera el incremento de la pena, porque la que ponen para efectos de la que acabo de aclarar, digo, independientemente de que hay un error de dedo, en la otra que ponen de 3 a 8 años, si mal no me acuerdo: ¿Por cualquier volumen? ¿Por cualquier tiempo que haya estado? Se me hace muy laxa, se me hace nimia.

¿Cuál es la capacidad de fiscalización que tiene el SAT?

Vamos a pensar en Estados Unidos el "IRS" (por sus siglas en inglés), el "ICE", como le llamen, ¿es el 3 por ciento de causantes, el 2.8?

¿cuánto es lo que tiene el SAT aquí? ¿Para cuántas tomas que tenga el sistema volumétrico?

¿Qué le parece que si me agarran a mí después de 3 años?

Ah, pues nada más son 8 años máximo, salgo bajo caución.

Esos serían mis comentarios que espero y aspiro que esto no sea cosmético, lo que a mí me refleje el tipo de sanciones es de muchas dudas, lo que hoy pretenden justificar el presente en 2018 de 1991 que empecé a conocer el problema y espero que se les prenda, se les ilumine, por los costes fiscales que tiene la ineficiencia, la impericia y algunas otras cosas la CFE, para que así como nos quitaron 700 mil millones para salvar la deuda de Pemex, no nos quiten mañana 120 mil para CFE.

Como cuando, otra vez vuelvo al problema, el inefable Farell inventó el concepto 11:48, 11:58, por ahí los de CFE deben de saber que nunca existió, que eran las horas de la noche, de la comisión intersecretarial gasto financiamiento, en la que no hallaban cómo inventar un concepto para resolver la crisis financiera de esa empresa del estado mexicano.

Muchas gracias.

SEGUNDA INTERVENCIÓN

Gracias, nada más para algunas precisiones.

Le entregaré al presidente de la Comisión de Hacienda la minuta de dictamen que mandó la Cámara de Diputados, donde, salvo que en otra parte se aclare, trae signo de pesos y son UMAS, ¿o qué son?

Nada más para que lo vean en la parte técnica.

Sí me preocupa la parte de las sanciones, esas a las que me referí específicamente en función del comentario del Procurador Fiscal, de las otras hice una alusión, no me equivoqué de minuta de dictamen, por eso planteo específicamente de 3 a 8 años y esta sanción de tres a ocho años, para precisarles, es la que origina todo lo demás, porque la matriz que te dice lo que el otro pudo haber sido.

¿A partir de qué mecanismos de medición?

Y esos se los entregaré la presidente de la Comisión de Hacienda...

SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO: Perdón, solamente con una precisión.

Las semanas pasadas en las comisiones unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos Segunda, ya aprobamos la minuta y ya está en la Mesa Directiva para pasar al Pleno en donde se reforman los artículos del octavo, al décimo noveno de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

En esta minuta que ya está por turnarse al Pleno y que lo tenemos que conocer y me ofrezco para que hoy mismo la tenga usted en su oficina y la pueda conocer.

SEN. MANUEL CÁRDENAS FONSECA: Pues aquí la tengo.

SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO: No, esta es la de ahorita.

SEN. MANUEL CÁRDENAS FONSECA: No, me refiero a ésta compañero senador.

SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO: Si me permite tantito.

SEN. MANUEL CÁRDENAS FONSECA: Con mucho gusto.

SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO: En esta Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos de Hidrocarburos, aquí ya hacemos la gradualidad de las penas de prisión y sanciones pecuniarias, se sustituye el salario mínimo y los recursos económicos por UMAS y es integralidad con esta.

Ésta, yo creo que tiene razón, coincido contigo, creo que fue un error de dedo, pero en la que se definen los delitos, los tipos, las sanciones y el incremento a estas, es la que se turnó a la Comisión de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos que ya aprobamos la semana pasada.

Segundo, en el tema de la sanción de tres a ocho años, si leemos bien la minuta o si la tienes ahí a la mano...

SEN. MANUEL CÁRDENAS FONSECA: Sí, claro.

SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO: Es exclusivamente para los temas, es la pena punitiva para las sanciones cometidas por autoridades administrativas, no para delincuentes.

SEN. MANUEL CÁRDENAS FONSECA: Sí, aquí está anotado.

SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO: Y nada más hay que hacer la precisión correcta, quitarle el signo de pesos y es UMAS; pero ya lo hacemos en la otra Ley que se aprobó, en el otro dictamen, en la otra minuta que se aprobó la semana pasada.

Te la mando con todo gusto hoy a tu oficina.

SEN. MANUEL CÁRDENAS FONSECA: No tendría razón de ser, te lo agradezco, con mucho gusto, pero es otra Ley.

Hay que cuidar esto. No, esto es una Ley, si es lo mismo, ¿entonces para qué ponerlo en tres leyes?

Y la precisión no importa, pero el artículo éste, no se atiende allá, se atienden otros.

Bueno, pues entonces tienen que hacerlo correlativo... bueno, espero que no haya estudiado en la Libre de Derecho, como le dije al senador Lozano, me siento muy grato de ser egresado de la UNAM, entonces, no entendería del por qué no acepta mi criterio.

Y evidentemente, por eso dije que me refería a esto nada más; el Procurador habló de sanciones administrativas, pero esto es el origen y la causa de la causa es causa de lo causado, como decía el maestro Cavazos y lo puede decir inclusive en latín, entonces, no es la materia.

Y sí me preocupa que esto se plantee así y más me preocupa, por eso yo decía que no fuera una reforma cosmética, cuando el SAT nos dice, porque tendrá que haber querrela de la Secretaría de Hacienda además, ¡Órale!, ¡Qué capacidad de fiscalización tienen!

Digo, ¡por favor!, ya se los plantee en mis comentarios generales, pero aparte me dicen que ahora sí tienen.

¿Entonces la ley de pesas y medidas no existía antes? ¿Entonces cómo se medía? ¿Por qué la jarra patrón? ¿Por qué las unidades de fiscalización?

Digo, esto no es fundacional para que me digan que esto no existía y no tenían los mecanismos ni los instrumentos para hacerlo bien.

Y no acepto que me digan: "el efecto cucaracha", porque el documento en el que yo me basé es de PEMEX y es del 2014, entonces, lo que hicieron en Puebla y en Veracruz el año pasado no tiene nada que ver con esto y por eso advertí, que espero no hubiera sido, porque había gobiernos de una afiliación determinada, no quiero pensar eso, quiero pensar que se actuó responsablemente, pero el efecto cucaracha no cabe.

Es el Informe de Sustentabilidad de PEMEX de 2014, que es el documento que para efectos del estudio de la Cámara de Diputados de julio de 2017, era el más actualizado, entonces no cabe el comentario de efectos cucaracha.

Y me preocupa lo que dice el SAT y me preocupa lo que dicen del software, porque no sé si ustedes recuerdan, imagino que tienen mucho tiempo en el sector hacendario, que José María Zubería tuvo que salir del SAT, y uno de los grandes problemas fue el software.

SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY: Senador, nada más pedirle que concluya porque tenemos a cuatro más que se anotaron.

SEN. MANUEL CÁRDENAS FONSECA: Totalmente de acuerdo, nada más que las afirmaciones de ellos no pueden quedar como verdades.

Y acuérdense que se la licitaron y la ganó PeopleSoft, que valía tres pesos y a los 15 días se las vendió a otra empresa y entonces las acciones se incrementaron en un 300 por ciento y nunca sirvió y tan no sirvió y es muy grave lo que me plantea, respeto y no comparto y no entraré en polemización, pero si quiere lo hacemos en el Pleno.

Recordemos qué fue lo que hizo Reyes Heróles en PEMEX, tenía doble contabilidad, una para los socios extranjeros y otra para los mexicanos, para las cuentas públicas y tan fue así, que el SAT tuvo que decirle que si no saneaba ese esquema, lo iban a tener que auditar, porque como usted atinadamente lo señala y es su área de IEPS, de ISR y de IVA, afecta la recaudación federal participable y entonces le estaban birlando a las entidades federativas cerca de 13 mil millones de pesos y entonces, las cifras para los extranjeros nunca las quiso imprimir ni la Secretaría de Energía ni PEMEX, estaban en la página web, entonces, cuando advertí que me iba a ir a otras instancias, entonces aceptaron entregar cerca de 10 mil, con un anuncio pomposo en Colima, donde el Presidente dice que le entregará 9 mil millones a las autoridades federativas que le habían birlado por las cuentas que lleva el área de fiscalización y que había permitido, no sé si estaba usted en ese entonces, que había permitido que PEMEX hiciera este tipo de trampas.

Entonces con estas precisiones, gracias por permitirme acompañarlos.

--o0o--

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

- A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
- B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a IV. ...

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a f) ...

...

...

VI. a IX. ...

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.
Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;
- II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.
Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.
Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y
- III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.
La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

I. a V. ...

- VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.
- II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

- III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.
- IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.
- V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.
- VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81.- ...**I. a XXIV. ...**

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a XLIV. ...**Artículo 82.- ...****I. a XXIV. ...**

XXV. De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde \$1,000,000 hasta \$3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a XL. ...**Artículo 83.- ...****I. a III. ...**

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. y VI. ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a XVIII. ...**Artículo 84.- ...****I. a XVI. ...**

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110.- ...**I. a V. ...**

- VI.** A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.
- VII.** A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

- VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. y II. ...

- III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a VI. ...

VII. Derogada.

- VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

- I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se **adicionan** los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...

...

...

ARTÍCULO 36-A. ...

...

...

...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

ARTÍCULO 108. ...

...

...

I. ...

- a)** Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a d) ...

II. y III. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTÍCULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTÍCULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a XX. ...

- XXI.** Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 1, y se **adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

- I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Mariana Arámbula Meléndez**, Secretaria.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.